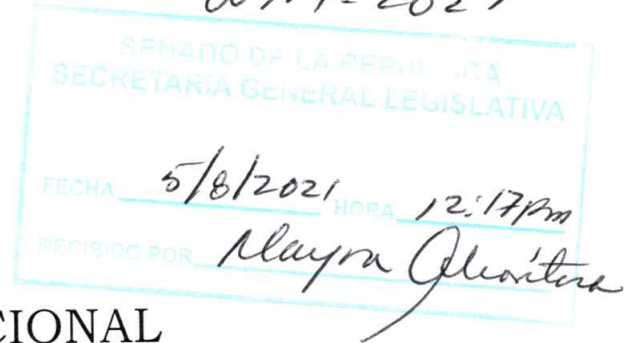


Ley No. _____ 2021 Orgánica de la Cámara de Cuentas

00914-2021



EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

Ley No. ____ - 2021 Orgánica de la Cámara de Cuentas

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Considerando Primero: Que la Constitución Dominicana establece, en su artículo 245, la existencia de un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad para ejercer el control de los fondos públicos;

Considerando Segundo: Que el sistema de control de la República Dominicana está conformado por dos componentes esenciales: control interno y control externo;

Considerando Tercero: Que de conformidad con la Constitución, las leyes orgánicas son: “aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”;

Considerando Cuarto: Que conforme al artículo 248 de la Constitución Dominicana, la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, por lo que se hace necesario establecer un marco legal actualizado que rijan sus atribuciones y competencias;

Considerando Quinto: Que la Cámara de Cuentas es un órgano constitucional, que tiene las atribuciones siguientes: a. Ejercer el control y fiscalización del patrimonio del Estado; b. Analizar y evaluar la ejecución del Presupuesto General del Estado; y c. Evaluar y fiscalizar el patrimonio de los funcionarios públicos; en consecuencia, procede que el órgano superior de control y fiscalización del Estado disponga de un instrumento legal que establezca la organización, competencias, procedimientos y herramientas eficaces para realizar las actividades de control externo y fiscalización del patrimonio del Estado;

Considerando Sexto: Que para desempeñar una efectiva labor de las actividades de control y fiscalización del patrimonio del Estado es menester que el Congreso Nacional dicte un instrumento legal que establezca las herramientas mediante las cuales la Cámara de Cuentas ejerza sus atribuciones constitucionales e incentiven una cultura de transparencia en el uso de los recursos públicos, un examen objetivo de las cuentas del Estado y una rendición de cuentas de conformidad con los procedimientos técnicos correspondientes;

Considerando Séptimo: Que la integración y armonización de las acciones de control y fiscalización conferidas por la Constitución a la Cámara de Cuentas y al Congreso Nacional, contribuye a fomentar el uso transparente de los fondos públicos;

Considerando Octavo: Que la Cámara de Cuentas, requiere mecanismos que le permitan ejercer de forma contundente, su función fiscalizadora y sancionadora en aras de prevenir y combatir los actos de corrupción pública;

Considerando Noveno: Que en el proceso de reforma integral que se encuentra inmerso el sistema de control y fiscalización del Estado dominicano, impera la necesidad de que la Cámara de Cuentas sea actualizada conforme a las disposiciones de la Constitución y a la exigencia de los nuevos tiempos, en procura de garantizar una gestión pública apegada a la ética, eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015);

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Visto: El Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 633, del dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Contadores Públicos Autorizados;

Vista: La Ley No. 126-01, del veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil uno (2001), Ley de Contaduría General de la República;

Vista: La Ley número 126-02, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

Vista: La Ley No. 183-02, del veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), Ley Monetaria y Financiera;

Vista: La Ley No. 10-04, del veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), Ley de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley de Libre Acceso a la Información Pública número 200-04, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004);

Vista: La Ley No. 567-05, del treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), de Tesorería;

Vista: La Ley No. 6-06, del veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006), de Crédito Público;

Vista: La Ley No. 423-06, del diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), Ley Orgánica de presupuesto para el Sector Público;

Vista: Ley No. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; promulgada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Vista: La Ley No. 10-07, del ocho (08) del mes de enero del año dos mil siete (2007), que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

Vista: La Ley No. 13-07, del cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa;

Vista: La Ley No. 176-07, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil siete (2007), Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley No. 41-08, del veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), Ley de Función Pública;

Vista: La Ley No. 28-11, del treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), del Consejo Judicial;

Vista: La Ley No. 133-11, del nueve (09) del mes de junio del año dos mil once (2011), Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley Nacional de Desarrollo 2030, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012).

Vista: La Orgánica de la Administración Pública, número. 247-12, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

Vista: La Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; de fecha seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013);

Vista: Ley No. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano. G. O. No. 10722, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

Vista: La Ley número 311-14, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos;

Vista: La Sentencia núm. TC-012005-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Banco Central de la República Dominicana contra los artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

Visto: El Reglamento No. 06-04, del 20 de septiembre del 2004, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Vista: La Resolución No. 14379, de la Procuraduría General de la República, del once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), sobre Fuerza Pública.

Visto: El Decreto Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, de fecha veintiuno (21) del mes de Julio del año dos mil nueve (2009).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
LEY ORGÁNICA DE LA CÁMARA DE CUENTAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las atribuciones y competencias de la Cámara de Cuentas y crear el Sistema Nacional de Control Externo y Fiscalización del Patrimonio y los Recursos Públicos. Asimismo, facilitar la coordinación interinstitucional, promover la gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos y suscitar la transparencia y rendición de cuentas de quienes desempeñan una función pública o reciben recursos públicos, en tal sentido se enfocará en:

- 1) Establecer el marco legal de la Cámara de Cuentas para el ejercicio de sus atribuciones, competencia y funcionamiento institucional como órgano rector, técnico y superior del control fiscal externo de la administración pública y de los órganos del Estado, que administran y/o detentan fondos públicos;
- 2) Garantizar la coherencia de las actuaciones de la Cámara de Cuentas en relación a las realizadas por el Congreso Nacional en el marco de fiscalización y control político;
- 3) Regular el mecanismo para la solicitud a la Cámara de Cuentas de auditorías gubernamentales y/o investigaciones especiales por parte de las Cámaras Legislativas;
- 4) Potenciar las capacidades institucionales de la Cámara de Cuentas para la recomendación de sanciones administrativas y para la determinación de la responsabilidad penal o civil de quienes incumplen el ordenamiento jurídico del Estado y esta ley y/o ocasionen un perjuicio económico al Estado y sus instituciones, como consecuencia de las acciones u omisiones culposas de los administradores de recursos públicos en el desempeño de sus atribuciones;
- 5) Promover la existencia de un sistema unificado y efectivo de fiscalización y control general de los fondos públicos;
- 6) Garantizar la existencia de mecanismos institucionales para asegurar la adecuada rendición de cuentas, el respeto al principio de legalidad y el uso transparente, eficiente y eficaz de los fondos públicos;
- 7) Evaluar y determinar la rentabilidad social del gasto y la inversión pública;

- 8) Asegurar, la elaboración, socialización e implementación del Plan Nacional de Auditoría e Investigaciones Especiales, conforme los lineamientos del Pleno de Miembros del Órgano Fiscalizador;
- 9) Garantizar el efectivo control ciudadano o social ante la gestión económica del Estado, conforme los derechos de participación ciudadana consagrados en la Constitución las leyes.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines y efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1) **Auditorías Especializadas:** Verificación de asuntos y temas específicos, de una parte, de las operaciones financieras o administrativas, de determinados hechos o situaciones especiales y responden a unas necesidades específicas.
- 2) **Auditoría Informática:** Proceso metodológico ejecutado por especialistas del área de auditoría y de informática. Está orientada a la verificación y aseguramiento de que las políticas y procedimientos establecidos para el manejo y uso adecuado de los sistemas de información del estado, se lleven a cabo cumpliendo con criterios que garanticen el control, seguridad de la información, integridad, disponibilidad y confiabilidad, integridad y exactitud en los datos a los Sistemas Tecnológicos del Estado. La misma tiene por objetivo, asegurar la integridad, seguridad, disposición y respaldo de las informaciones correspondientes a las instituciones que se encuentran sujetas al ámbito de la Ley.
- 3) **Auditoría a la Cultura Ética de las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de la Ley:** Evaluación sistemática del programa y/o desempeño ético de una organización para determinar su efectividad. El objetivo principal de esta auditoría es evaluar la cultura ética de las instituciones, alineado a los componentes del sistema de control, a los fines de fortalecer la transparencia institucional.
- 4) **Control Político:** Facultad constitucional conferida al Congreso Nacional para el adecuado control del gobierno a través de la aprobación de sus actos, el escrutinio de las políticas públicas implementadas por éste y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por los órganos congresuales conforme el ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de los poderes del Estado, órganos constitucionales y administración pública.
- 5) **Cuenta Pública:** La Cuenta de la Hacienda Pública Nacional reflejada en el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas sometidos al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo para su aprobación o rechazo.

- 6) **Control Legislativo:** Control que ejerce el Congreso Nacional sobre las funciones dadas de manera constitucional en lo referente a la Cámara de Cuentas.
- 7) **Control Social:** Conjunto de los instrumentos establecidos para la intervención de los ciudadanos en las políticas de la administración pública como medio de supervisión de gestión administrativa.
- 8) **Desacato:** Delito que se comete mediante la desobediencia a una decisión, resolución o acto administrativo emanado de un tribunal, entidad funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
- 9) **Fiscalización de la Cuenta Pública:** Conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas para el análisis, seguimiento y evaluación del proceso de ejecución del Presupuesto General del Estado y del uso de los recursos y bienes públicos de cualquier índole conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y esta ley.
- 10) **Gestión financiera:** La actividad de los Poderes del Estado y de los órganos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y ejecución de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la realización de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el período que corresponde a un ejercicio presupuestario, sujeta a la fiscalización posterior del Congreso, con el apoyo técnico de la Cámara de Cuentas, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados.
- 11) **Investigaciones Especiales:** Son aquellos estudios llevados por la Cámara de Cuentas en ocasión de tomar conocimiento de una irregularidad específica en torno al uso y/o administración de los fondos públicos de un ente auditable.
- 12) **Inhibición:** acto mediante el cual un miembro se abstiene de conocer o votar sobre determinado tópico o tema.
- 13) **Obstrucción:** Acciones u omisiones realizadas con el fin de evitar o dificultar los procesos de fiscalización de la gestión financiera del Estado llevados a cabo por la Cámara de Cuentas.
- 14) **Pleno:** Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas integrado sus miembros con quorum reglamentario y reunidos válidamente en sesión conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- 15) **Patrimonio del Estado:** Conjunto de bienes de toda naturaleza, y de derechos cuantificables pecuniariamente de que dispone el Estado en un momento dado, para cumplir sus fines con eficacia, eficiencia y economía.

- 16) **Perito:** Persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos para prestar juramento, proceder a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de hechos cuyos resultados consigna en una memoria o informe.
- 17) **Plan Anual de Auditoría:** Es la proyección que hace la Cámara de Cuentas con relación a la cantidad de auditoría, investigaciones especiales e informes especiales que pretende realizar en un año, así como la logística.
- 18) **Participación Social:** Derecho de intervención individual o colectiva que tiene la ciudadanía en los asuntos públicos y sociales, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales. Esta participación se consigna en la Constitución de la República y leyes sobre el tema.
- 19) **Recursos Públicos:** son la totalidad de los bienes, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, cualquiera fuere su origen, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales, sin que los mismos pierdan su calidad por ser administrados por personas físicas, corporaciones, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, compañías comerciales y otras entidades de derecho privado, cualquiera que hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución.
- 20) **Servidor Público:** Se entiende por servidor público todo dignatario, autoridad, funcionario o empleado que preste sus servicios en forma remunerada o gratuita en instituciones del Estado, mediante cualquier modalidad de elección, designación, relación o vínculo legal.
- 21) **Voto Salvado:** Cuando el o los miembros concurren con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrecen motivaciones propias diferentes.
- 22) **Voto Disidente:** Facultad que permite al miembro o miembros de la Cámara de Cuentas para que, pueda formular de manera motivada y por escrito la opinión divergente respecto a la decisión mayoritaria tomada por el resto de los miembros mediante Resolución o en las decisiones que sean conocidas en el Pleno, para no incurrir en las responsabilidades derivadas de los acuerdos ilegales; misma debe constar de manera íntegra y seguida en la parte in fine del fallo de la Resolución.

SECCIÓN II

ÁMBITO

Artículo 3.- Ámbito. Las disposiciones de esta ley rigen para:

- 1) El Gobierno Central;
- 2) Poder Ejecutivo;
- 3) Poder Legislativo;
- 4) Poder Judicial;
- 5) Tribunal Constitucional;
- 6) Tribunal Superior Electoral;
- 7) Junta Central Electoral
- 8) Defensor del Pueblo;
- 9) Tribunal Superior Administrativo;
- 10) Consejo Nacional de la Magistratura;
- 11) Consejo del Poder Judicial;
- 12) Consejo del Ministerio Público;
- 13) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
- 14) Las empresas públicas de la Seguridad Social;
- 15) Las empresas públicas no financieras;
- 16) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
- 17) Las empresas públicas financieras;
- 18) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y las juntas de los distritos municipales;
- 19) Las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que recauden, reciban o administren, a cualquier título, recursos públicos;
- 20) Las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que estén vinculados contractualmente con entidades públicas o empresas públicas o mixtas;
- 21) Las organizaciones no gubernamentales que reciban transferencias o aportaciones públicas de cualquier naturaleza;
- 22) Las personas físicas o jurídicas que reciban transferencias públicas directas con motivo del subsidio de un bien o servicio de importar su naturaleza;
- 23) Toda persona física o jurídica que administre reciba, utilice o se beneficie del uso del patrimonio o de recursos públicos. Los Poderes del Estado, órganos constitucionales y sus dependencias.

Artículo 4.- Institución del Sistema Nacional de Control y Auditoría. Se instituye el Sistema Nacional de Control y Auditoría que comprende el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan el control interno institucional y el control externo de la gestión de quienes administran o reciben recursos públicos en entidades sujetas al ámbito de acción de esta ley, con el propósito de lograr el uso ético, eficiente, eficaz y económico de tales recursos y, además, con el debido cuidado del ambiente.

SECCIÓN III ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTROL

Artículo 5. - Elementos del Sistema. El Sistema Nacional de Control y Fiscalización estará integrado por:

- 1) **El Control Externo:** Este consiste en el examen profesional, objetivo, independiente, sistemático y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la actuación o gestión de los administradores públicos, de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, sujetas a esta ley. Corresponde la Cámara de Cuentas la rectoría de este control;
- 2) **El Control Interno:** Este consiste en el conjunto de planes, estrategias, sistemas, normas y procedimientos establecidos para proteger los recursos públicos, alcanzar sus objetivos con ética, eficiencia, eficacia, economía y debido cuidado del ambiente y asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes y la confiabilidad en la información gerencial, así como facilitar la transparente rendición de cuentas de los servidores públicos. Este control está a cargo de la Contraloría General de la República y de sus unidades de auditoría interna, dentro del ámbito de su competencia;
- 3) **Control Legislativo:** Corresponde al Congreso Nacional ejercer la fiscalización de los recursos públicos en base, entre otros, a los informes presentados por la Cámara de Cuentas, de conformidad con las normas constitucionales y leyes especiales;
- 4) **Control Social:** Facultad que posee la sociedad dominicana a través de sus entes auténticamente conformados y con representación legítima, la cual tiene el derecho y la obligación de contribuir con los organismos de control externo e interno y con los especializados en la prevención e investigación de la corrupción, para que los recursos públicos sean utilizados dentro del marco de la ley, con transparencia, eficiencia, eficacia y economía. Para tal efecto, los organismos públicos deberán facilitarle la información pertinente y la asesoría y mecanismos de coordinación, dentro del marco de su competencia.

CAPÍTULO II DE LA CÁMARA DE CUENTAS

SECCIÓN I DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 6. - Naturaleza. La Cámara de Cuentas es el Órgano Constitucional Superior Colegiado de Control Fiscal Externo de los Recursos Públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado.

Artículo 7.- Autonomía. La Cámara de Cuentas tiene personalidad jurídica y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, operativa, instrumental y presupuestaria.

Artículo 8.- Jurisdicción Nacional. La Cámara de Cuentas tiene jurisdicción nacional, independientemente de cualquier gestión administrativa de descentralización o desconcentración que determine para su efectivo funcionamiento.

Artículo 9. - Composición. La Cámara de Cuentas está compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Artículo 10.- Inamovilidad. Los miembros de la Cámara de Cuentas son inamovibles durante el ejercicio de su mandato. Sin embargo, el Senado de la República podrá disponer su destitución por la Comisión de Graves irregularidades, previo Juicio Político y cumplimiento de las normas del debido proceso.

Artículo 11. - Atribuciones. Corresponde a la Cámara de Cuentas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- 1) Examinar conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes las cuentas generales y particulares de la República;
- 2) Emitir Resoluciones con fuerza ejecutoria en el ámbito de la responsabilidad administrativa y civil, remitiendo a la autoridad nominadora la aplicación de las sanciones correspondientes;
- 3) Presentar trimestralmente al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado;
- 4) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado tomando como base el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el día treinta (30) del mes de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;

- 5) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos de contraloría interna de los recursos públicos, que contengan los parámetros y estándares nacionales para la fiscalización del patrimonio y los fondos públicos, así como los mecanismos para evaluar el cumplimiento de los mismos;
- 6) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas;
- 7) Practicar los procedimientos de control fiscal de los fondos públicos y de fiscalización de la actividad del Estado establecidos en esta ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- 8) Recomendar a los organismos competentes las sanciones a quien o quienes corresponda, en base a los procedimientos de fiscalización aplicados;
- 9) Recomendar sanciones administrativas a los servidores públicos que no colaboren con el personal de la Cámara de Cuentas y obstruyan las actividades propias de los procesos de fiscalización de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y esta ley;
- 10) Investigar las denuncias o sospechas fundamentadas de hechos ilícitos contra el patrimonio público, o apoyar, si es el caso, las labores del Ministerio Público en este sentido, al igual que establecer sanciones pecuniarias y de no pago nominal por la no presentación de las declaraciones juradas, las cuales se aplicarán de conformidad a los parámetros y sanciones establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ley;
- 11) Realizar el registro, evaluación, verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas.
- 12) Emitir normativas en materia de control fiscal y coordinación institucional de obligatorio cumplimiento para los órganos de contraloría de las entidades públicas;
- 13) Dictar normas que establezcan los parámetros y estándares técnicos para las actividades de auditoría realizadas por la Contraloría General de la República y los órganos de contraloría interna de los demás Poderes Públicos y entidades del Estado;
- 14) Participar por iniciativa propia o apoyando a otros organismos en actividades que prevengan o combatan la corrupción;
- 15) Suscribir convenios de cooperación técnica con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones;
- 16) Verificar que los órganos de la administración pública mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos, así como el examen de las declaraciones juradas de los mismos, conforme a las leyes correspondientes y sus reglamentos de aplicación respectiva;

17) Sancionar, en la forma prescrita por esta ley y sus reglamentos, a los infractores de sus disposiciones.

18) Emitir los reglamentos que sean necesarios para la efectiva aplicación de esta ley.

Párrafo I.- Las Resoluciones mediante las cuales las cámaras dispongan su decisión deberán estar motivadas.

Párrafo II. - Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas tendrá acceso a las informaciones públicas necesarias.

Artículo 12.- Normativas. Para regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría, el órgano superior de control, en lo relativo al control externo, emitirá con carácter obligatorio:

- 1) Políticas de auditoría externa que sirvan de guía general para las actividades que se realicen en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 2) Normas y guías técnicas de auditoría externa gubernamental que especificarán requisitos generales y personales del auditor, naturaleza, características, amplitud, calidad de los procesos de planificación y ejecución, y la presentación, contenido y trámite de los informes;
- 3) Reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley;
- 4) Normativas para evaluar la calidad de los controles internos institucionales y su grado de aplicación.

SECCIÓN II DE LOS MIEMBROS

Artículo 13. - Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Poseer reconocida solvencia ética y moral;
- 3) Haber cumplido la edad de treinta años;
- 4) Acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, en las áreas de contabilidad, finanzas, economía, y derecho;
- 5) Haber realizado estudios de post grado en gestión pública, finanzas públicas, derecho público o áreas afines;
- 6) Poseer diez (10) años como mínimo de experiencia profesional.

Artículo 14. - Prohibiciones. No podrán ser designados miembros de la Cámara de Cuentas:

- 1) Quienes hayan sido condenados a penas criminales, correccionales o se encuentren bajo acción de la justicia;
- 2) Quienes tengan relación conyugal, de parentesco o afinidad hasta el tercer grado inclusive con el Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros del bufete directivo del Senado y la Cámara de Diputados, los Jueces del Tribunal Constitucional, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, los Jueces del Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura, los miembros del Consejo del Poder Judicial, El Consejo del Ministerio Público, el Ministro de Hacienda, el Director General de Impuestos Internos, el Director General de Aduanas, el Tesorero Nacional, el Contralor General de la República y los Alcaldes del Distrito Nacional y los Municipios;
- 3) Quienes sean parientes entre sí, en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el tercer grado inclusive;
- 4) Los contratistas del Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido pactado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- 5) Las personas naturales que tengan prohibición de suscribir contratos con instituciones del Estado por incumplimiento de anteriores obligaciones contractuales o por cualquier otra razón declarada por autoridad competente;
- 6) Los gerentes o administradores de las personas precedentemente señaladas;
- 7) Quienes tengan deudas con el Estado o hayan sido destituidos de un cargo público mediante procedimientos constitucionales o legales por comprobadas irregularidades.

Párrafo. - Todo miembro de la Cámara de Cuentas que tenga una relación de carácter conyugal, de parentesco o afinidad hasta el 3er. grado inclusive con el titular o miembro del consejo de administración de una entidad pública, deberá abstenerse de tomar decisiones respecto de un procedimiento de control aplicado a dicha institución.

Artículo 15. – Bufete Directivo. Al designar los miembros de la Cámara de Cuentas, el Senado de la República conformará un bufete directivo, integrado por un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes durarán en sus funciones por el período de dos (02) años.

Párrafo. - En caso de producirse una vacante en la Presidencia, igualmente, el Senado elegirá el sustituto hasta terminar el período.

Artículo 16. - Incompatibilidad. La calidad de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público o privado con excepción de las actividades docentes. No obstante, los miembros de la Cámara de Cuentas podrán formar parte de comisiones honoríficas, a condición de que sea previamente informado al Pleno de la Cámara de Cuentas y que a la institución a la cual sea integrado; no sea vinculante al control Externo de la Cámara de Cuentas.

Párrafo I.- Conflicto de Intereses. Cuando un interés laboral, personal, profesional o familiar de la persona servidora pública o de cualquiera de los miembros de la Cámara de Cuenta pueda afectar el desempeño imparcial, objetivo de sus funciones, deberá eximirse de la participación, evaluación y toma de decisión referente al conflicto suscitado, mismo que será abordado de conformidad a los parámetros y sanciones establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ley;

Párrafo II.- Inhibiciones. Los miembros de la Cámara de Cuentas podrán inhibirse o abstenerse de participar en un procedimiento de control cuando tengan una relación de carácter conyugal, parentesco o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con el titular o miembro del consejo de administración de una entidad pública o que reciba o administre fondos públicos. Para lo cual dicha inhibición deberá recogerse en la Resolución de dicho Pleno, misma que en sus considerandos será motivada.

Párrafo III.- También deberán inhibirse de participar en las deliberaciones del Pleno de la Cámara de Cuentas cuando se conozca el expediente de una institución de la cual haya tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los bienes objeto de fiscalización respecto de un procedimiento de control aplicado a una institución; así como cualquier otra causa que a su juicio interfiriera con su independencia u objetividad de criterio.

Artículo 17. - Inmunidad de Actuación. Los miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que, en el ejercicio regular de sus funciones, hagan ante las autoridades correspondientes.

Artículo 18. Separación. Los miembros de la Cámara de Cuentas sólo podrán ser separados de manera definitiva de sus cargos durante el ejercicio de su mandato por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, cuando hayan sido destituidos por el Senado de la República, conforme a las reglas del juicio político establecidas en la Constitución y leyes especiales.

Artículo 19. - Protocolo y Seguridad. En todos los actos públicos, los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponde a los miembros de otros órganos constitucionales de igual categoría.

Párrafo I. - Durante el ejercicio de su cargo serán provistos de pasaportes diplomáticos, extensivos a sus cónyuges, hijos menores e hijos mayores solteros o dependientes directos del titular, los cuales tendrán vigencia hasta la conclusión de su mandato.

Párrafo II. - El Estado les proveerá los recursos y herramientas de seguridad necesarios para la salvaguarda de su integridad.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL Y LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 20. - Parámetros de Organización. La estructura interna de la Cámara de Cuentas se ajustará a los siguientes parámetros:

- 1) Coherencia con los niveles de especialidad, participación multidisciplinaria y coordinación requeridos para el cumplimiento de los objetivos y procedimientos de fiscalización establecidos en esta ley;
- 2) Tipos de áreas de actividad económica financiera del Estado, entre las que se destacan los sectores siguientes:
 - a) Administración Financiera del Estado;
 - b) Ámbito Político-Administrativo del Estado;
 - c) Administración Socio-Laboral y Seguridad Social;
 - d) Empresas públicas y mixtas;
 - e) Sector Financiero y Fundaciones;
 - f) Administración Local.

Artículo 21. - Estructura Institucional. La Cámara de Cuentas dispondrá, para el desempeño de sus atribuciones constitucionales, legales y administrativas, de la estructura institucional de conformidad a los parámetros establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 22. - De las Actualizaciones. La Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas podrá a necesidad institucional actualizar y modificar a conveniencia del órgano la estructura orgánico funcional.

Artículo 23. - Reglamento de Organización y Funciones. Los aspectos específicos de la organización administrativa y funcionamiento interno de la Cámara de Cuentas se establecerán mediante un Reglamento de Organización y Funciones dictado por el Pleno de Miembros, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Función Pública ni la Ley Orgánica de la Administración Pública.

SECCIÓN II DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 24. - Máxima Autoridad. La Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas es el Pleno, integrado por sus miembros, cuya dirección permanente estará a cargo del presidente de la entidad.

Artículo 25. - Sesiones. Las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán ordinarias o extraordinarias, conforme lo disponga su reglamento.

Artículo 26. -Convocatorias. Las convocatorias a las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán efectuadas por su Presidente, con un plazo mínimo de Cuarenta y Ocho (48) horas antes de su celebración, excepto en los casos de las sesiones extraordinarias, las cuales serán reguladas por el reglamento.

Párrafo I. - En caso de negativa del Presidente de convocar a sesiones del Pleno, sean estas ordinarias o extraordinarias, bajo una comunicación motivada y firmada por tres (03) miembros, los mismos podrán convocar la sesión remitiendo la agenda a todos los miembros, con la fecha indicada en un plazo no mínimo de cuarenta y ocho (48) horas.

Párrafo II. - El Pleno de la Cámara de se reunirá Conforme lo establecido por el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

Párrafo III. -Las Convocatorias para la celebración del Pleno, puede realizarse indistintamente de la facultad indicada por esta Ley al Presidente, por tres (03) miembros.

Párrafo IV. - Toda decisión que sea tomada por la Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas, será a través de Decisiones o Resoluciones, debidamente motivadas y para ser validas deben tener el cuórum reglamentario, es decir, por mínimo tres de los cinco miembros.

Artículo 27.- Atribuciones del Pleno. Corresponde al Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas tomar las siguientes decisiones mediante resolución:

- 1) Aprobar los lineamientos de la política presupuestaria y de gestión de recursos humanos que servirán de base para el Anteproyecto del Presupuesto anual de la Cámara de Cuentas a ser remitido al Poder Ejecutivo para ser incorporado en el Presupuesto General del Estado;

- 2) Aprobar la memoria anual de la institución lo que constituye su rendición de cuentas;
- 3) Aprobar el reglamento y/o manuales de organización del personal, de conformidad con los principios constitucionales y legales del Estatuto de la Carrera Especial de Cámara de Cuentas;
- 4) Designar mediante concursos de oposición, de carácter público o interno según corresponda, a los directores de las distintas direcciones y departamentos establecidos en su estructura orgánica, así como removerlos por causas especificadas;
- 5) Contratar asesores especializados para reforzar el trabajo de los diferentes departamentos y establecer sus remuneraciones u honorarios;
- 6) Aprobar los planes y programas para el adecuado funcionamiento institucional;
- 7) Aprobar los informes de auditorías e investigaciones especiales, conforme la Constitución y leyes especiales;
- 8) Darles curso y seguimiento a las responsabilidades funcionales de la Cámara de Cuentas ante los resultados de las auditorías realizadas;
- 9) Examinar las cuentas generales y particulares de la República;
- 10) Dictar las normas generales de carácter obligatorio para el efectivo control y fiscalización del patrimonio del Estado;
- 11) Acceder a los registros documentales o electrónicos de las instituciones estatales, de las sociedades de capital mixto (público y privado), que reciban o administren recursos públicos, y que resulten necesarios para la consecución del ejercicio de control y fiscalización, sujetas al ámbito de esta ley;
- 12) Requerir información a las personas físicas o jurídicas de capital privado que hayan mantenido o mantengan relaciones con las instituciones públicas o con entidades que reciban fondos públicos sujetos al control y fiscalización del Estado;
- 13) Elaborar el plan anual de auditoría, tomando en consideración el plan operativo anual que hasta el tercer trimestre de cada año debe enviarle la Contraloría General de la República.
- 14) Aprobar la Suscripción de convenios de cooperación técnica con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones;
- 15) Suspender en funciones de forma provisional, con o sin disfrute de sueldo, hasta por un periodo de noventa (90) días, al igual que de forma permanente a los servidores que hayan incurrido en faltas disciplinarias; sujeto a ser refrendado o revocado en la próxima sesión del Pleno.

16) Designar las comisiones de trabajo que faciliten la división y supervisión de las actividades operacionales de la institución, siendo el coordinador de las misma el responsable de los cambios y modificaciones que sean necesarios, no pudiendo tomar ninguna decisión sobre un área coordinada sin el conocimiento y aprobación de su coordinador.

17) Las demás funciones institucionales que no hayan sido expresamente conferidas a otros órganos internos;

Párrafo. - En caso de que la Contraloría General de la República no cumpla con la obligación de remitir a la Cámara de Cuentas el Plan Anual, se informará al Presidente de la República de dicho incumplimiento; y si transcurrido el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud la Contraloría General de la República, no ha subsanado la falta, se informará al Congreso Nacional para los fines correspondientes.

Artículo 28.- Dirección de los debates. Los debates de las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán dirigidos por el Presidente, y las actas deberán ser firmadas por los miembros presentes.

Párrafo I.- La decisión respecto a los debates, se tomarán de conformidad a lo deliberado y aprobado por mayoría de los miembros, para lo cual se regirán por el procedimiento parlamentario definido en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

Párrafo II.- El Pleno de la Cámara de Cuentas podrá disponer la comparecencia de servidores públicos, personas que administren recursos públicos o invitados. También podrá recibir a los técnicos o funcionarios que estime conveniente, a los fines de que informen o declaren acerca de sus actuaciones administrativas.

Artículo 29.- Atribuciones del presidente. Corresponde al Presidente de la Cámara de Cuentas de manera exclusiva:

- 1) Ser representante oficial y legal del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 2) Convocar al Pleno, en forma ordinaria o extraordinaria y presidir sus sesiones;
- 3) Establecer la agenda de temas de las sesiones del Pleno atendiendo a criterios de transparencia, cronología y prioridad; a partir de la compilación de los temas remitidos por cada uno de los miembros, así como las convocatorias de las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 4) Ser su vocero oficial;
- 5) Presentar al pleno el Proyecto de Presupuesto Anual para su conocimiento y aprobación;

- 6) Vigilar y garantizar la fiel ejecución y cumplimiento de las decisiones del Pleno;
- 7) Proponer al pleno la designación del personal de conformidad con el Reglamento de Carrera Especial de la Cámara de Cuentas y leyes supletorias;
- 8) Realizar cualquier función adicional que le sea atribuida por el Pleno Mediante Reglamento;
- 9) Firmar toda la documentación externa de la institución;
- 10) Disponer todos los actos administrativos internos y velar por su ejecución;
- 11) Autorizar conjuntamente sea con el vicepresidente o el Secretario del Bufete Directivo las erogaciones, gastos e inversiones correspondientes, previamente aprobados por el Pleno;
- 12) Tramitar a los organismos competentes los informes de auditorías que conlleven responsabilidad administrativa o civil y registren indicios de responsabilidad penal.
- 13) Presidir las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas, disponer su apertura y cierre, y moderar las intervenciones en el orden en que sean solicitadas, de conformidad al procedimiento parlamentario definido en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley;
- 14) Remitir al Ministerio Público, a los organismos especializados en materia de Prevención e Investigación de la Corrupción, y demás Autoridades Administrativas y Judiciales competentes, los casos que por Resolución del Pleno originen Responsabilidad Administrativa Civil e indicios de Responsabilidad Penal;
- 15) Remitir al Congreso Nacional, a más tardar el día treinta (30) del mes de abril de cada año, el Informe sobre el Análisis y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria del Estado del año anterior, de conformidad con la Constitución.
- 16) Firmar los cheques y/o cualquier desembolso de fondos conjuntamente con el Vicepresidente o el Secretario del Bufete Directivo.

Párrafo I. - El Reglamento Interno del Pleno establecerá la periodicidad de las sesiones ordinarias, modalidades de convocatoria, periodicidad y mecanismos de publicidad de sus decisiones.

Párrafo II.- En ausencia temporal del Presidente, las sesiones serán encabezadas por la vicepresidenta o por un miembro que determine el Pleno al inicio de la sesión.

Artículo 30.- Atribuciones del vicepresidente. Son atribuciones del vicepresidente de la Cámara de Cuentas:

- 1) Sustituir temporalmente al presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- 2) Supervisar, bajo la orientación del presidente, la ejecución del plan anual de auditoría, de los planes específicos de cada área de trabajo y de la aplicación de las normativas emitidas;
- 3) Supervisar la ejecución de los planes de desarrollo profesional;
- 4) Dirigir el proceso de preparación de los informes al Congreso Nacional;
- 5) Apoyar al presidente de la Cámara de Cuentas en las labores técnicas y administrativas que éste le indique, así como en cualesquiera otras que le delegue de manera expresa.

Artículo 31.- Secretario del Bufete Directivo. Al designar los miembros de la Cámara de Cuentas, el Senado de la República conformará un bufete directivo, integrado por un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes durarán en sus funciones por el período de dos (02) años.

Párrafo.- En caso de que se presentare una vacante en el bufete directivo, el Senado de la República procederá a completarlo con uno de los miembros de la Cámara de Cuentas.

Artículo 32.- Atribuciones del Secretario del Bufete Directivo. Corresponden al Secretario General de la Cámara de Cuentas las atribuciones siguientes:

- 1) Levantar, Redactar, Certificar y Registrar las Actas, Resoluciones, Decisiones y Normativas de las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 2) Conservar y custodiar el archivo de las decisiones del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 3) Despachar y ejecutar las encomiendas ordenadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 4) Dar seguimiento y velar por la ejecución de las decisiones emanadas del Pleno de la Cámara de Cuentas, para su fiel ejecución;
- 5) Expedir certificaciones sobre los asuntos a su cargo y por los Departamentos que coordine.

Artículo 33. - Secretaría General Auxiliar. La Secretaría General Auxiliar es un Órgano de Carácter puramente técnico y un puesto de confianza del secretario del Bufete Directivo, que brindará asistencia en las actividades regulares para el adecuado funcionamiento de la Cámara de Cuentas, sus funciones estarán establecidas de conformidad a lo establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

SECCIÓN III DEL SISTEMA DE CARRERA ESPECIAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 34.- Principios y Normas. La Cámara de Cuentas dictará mediante Resolución un Reglamento de Carrera Especial, Administrativa y de Control Externo ajustado a la ley, conforme a los principios y normas constitucionales y legales de conformidad a la autonomía funcional administrativa, operativa y presupuestaria, conforme a sus requerimientos institucionales y técnicos, estableciendo un mecanismo transparente de ingreso, estabilidad, permanencia, promoción y retiro de su personal.

Párrafo I. - El reglamento de aplicación de la presente ley determinará el manual de aplicación de las políticas.

Párrafo II. - Los Servidores Públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban incorporados al sistema de carrera administrativa de conformidad a la Ley 41-08, de Función Pública; seguirán regidos y amparados bajo su ámbito de aplicación.

Artículo 35. - Incompatibilidad por Parentesco. No podrán ser nombrados como directores o encargados departamentales, ni auditores, quienes sean parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Cámara de Cuentas. Esta prohibición es extensiva a los directores y encargados departamentales que sean parientes entre sí, de conformidad con el párrafo anterior.

SECCIÓN IV SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 36.- Capacidad e idoneidad del personal. La Cámara de Cuentas dispondrá de personal altamente calificado, de reconocido prestigio profesional y valor ético, para cuya gestión dispondrá de adecuados sistemas de administración de recursos humanos que tomen como referencia principal la competencia en su área de especialidad, el desempeño en el cargo, los progresos demostrados y la conducta personal y profesional, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, sistema que forma parte de la estructura de Carrera Especial.

Artículo 37.- Reglamento de personal. A los fines señalados anteriormente, el pleno de la Cámara de Cuentas adoptará un reglamento de recursos humanos, así como los manuales de políticas que sean necesarios, el cual incluirá los deberes, derechos y atribuciones, escalafón, valoración de puestos y un plan de carrera, que será efectivo gradualmente, para permanencia y promoción de sus servidores.

SECCIÓN V DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL

Artículo 38.- Presupuesto. El anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Cuentas será aprobado anualmente por el Pleno de esta entidad a propuesta de su Presidente, conforme a los lineamientos de la ley de autonomía presupuestaria previamente establecidos y será remitido al Poder Ejecutivo para su integración al Presupuesto General del Estado, conforme Lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica de Presupuesto.

Párrafo I. - En caso de que el Poder Ejecutivo reduzca el monto originalmente consignado en el Proyecto de Presupuesto de la Cámara de Cuentas, deberá indicar de manera precisa y por escrito al Congreso Nacional las razones de la reducción y los programas afectados.

Párrafo II.- En ningún caso el presupuesto aprobado para el año de que se trate será inferior en su monto al aprobado para el año anterior y su aumento deberá como mínimo ser congruente con la inflación acumulada en el ejercicio fiscal anterior.

Párrafo III.- En adición a los recursos presupuestarios ordinarios la Cámara de Cuentas podrá también financiarse con fondos extraordinarios, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones internacionales y órganos de cooperación, debidamente aprobados por el pleno.

Artículo 39. - Ajuste Definitivo. Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado, en caso de variación a la propuesta sometida, el Pleno de la Cámara de Cuentas deberá emitir una resolución de ajuste presupuestario en el que se consignará de manera definitiva los montos asignados a cada renglón y programa, siendo éste su Presupuesto Anual Definitivo, en estricto apego al principio de prioridad, el mismo solo podrá ser variado con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos del Pleno de Miembros, con la debida justificación, de lo cual se informará a la Dirección General de Presupuesto para los fines pertinentes.

Artículo 40. - Informe de Ejecución Presupuestaria. Al concluir el ejercicio presupuestario de cada año, la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional, en el informe a que se refiere el numeral 3 del artículo 250 de la Constitución de la República, un informe de ejecución presupuestaria que dé cuenta de la utilización de los fondos recibidos.

Párrafo. - El Congreso Nacional utilizará en la revisión del citado informe de Ejecución Presupuestaria, en la forma que estime pertinente, los mecanismos de control político y fiscalización que atribuye la Constitución de la República y la ley especial.

Artículo 41.- Auditoría. El informe de ejecución presupuestaria y la gestión financiera anual de la Cámara de Cuentas será auditado y ejecutado por una firma privada contratada, siguiendo procedimientos transparentes y públicos de selección establecidos en la ley sectorial correspondiente.

Párrafo I. - El informe de la auditoría practicada será hecho público a través de los medios que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV DEL ROL DE LA CÁMARA DE CUENTAS EN EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

SECCIÓN I DEL ROL INSTITUCIONAL

Artículo 42. - Contexto Institucional. La Cámara de Cuentas ejerce sus funciones de órgano técnico superior de fiscalización en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización establecido en la Constitución de la República, ejerciendo el rol de coordinador institucional de los órganos de contraloría instituidos en la Constitución de la República y la legislación nacional , en el ámbito administrativo y de órgano de apoyo técnico del Congreso Nacional para el adecuado ejercicio de función de fiscalización y control político establecido en la Constitución de la República y las leyes .

Párrafo. - Los informes de la Cámara de Cuentas constituyen el medio de prueba por excelencia dentro del Sistema Nacional de Control y Auditoría.

Artículo 43.- Jerarquía. La Cámara de Cuentas en su calidad de órgano técnico superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización del Estado, el cual tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, recomendar sanciones con motivo del incumplimiento de dichas normas, promover alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables de la fiscalización y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

Artículo 44.- Control Social. Todo dominicano tiene el derecho y la facultad promover y contribuir a la efectiva fiscalización de los recursos públicos y a que se le informe de manera oportuna y veraz respecto de la utilización de los mismos.

Artículo 45.- Reglamento de Participación Social. Para garantizar adecuado ejercicio del Control Social, la Cámara de Cuentas emitirá un Reglamento que disponga los mecanismos, procedimientos y fases de participación de las organizaciones sociales en el proceso de fiscalización, incluyendo los requisitos para la solicitud de investigaciones y procedimientos especiales de fiscalización.

SECCIÓN II

FACULTAD Y CLASES DE CONTROL EXTERNO

Artículo 46.- Facultad. El control externo realizado con durante y posteriormente a la ejecución presupuestaria y de conformidad con lo que establece la Constitución de la República Dominicana, es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, de conformidad a lo que se establece en esta ley y su reglamento de aplicación, este control incluye:

- 1) El examen y evaluación de las evidencias que respaldan las operaciones, registro, informes, estados financieros y presupuestarios, elaborados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y todas las entidades y organismos sujetos a esta ley. El dictamen u opinión profesional correspondiente deberá ser suscrito por un contador público autorizado con capacidad legal para ejercer sus funciones;
- 2) La Legalidad de las operaciones;
- 3) La Evaluación el control interno institucional;
- 4) La eficiencia, economía y transparencia en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos;
- 5) Los Resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas;
- 6) El análisis, inspección y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios, para determinar la razonabilidad o no de las variaciones patrimoniales.

Artículo 47.- Clases de Control Externo. La Cámara de Cuentas realizará el control externo mediante auditorías financieras y de gestión, estudios e investigaciones especiales, forenses, informáticas e integrales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables y el Código de Ética del Auditor Gubernamental.

Párrafo I. - La Auditoría Financiera se realiza con el propósito de emitir observaciones, conclusiones, opiniones, disposiciones y recomendaciones sobre la legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados financieros y presupuestarios de las entidades sujetas al control de la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- La Auditoría de Gestión tiene por finalidad determinar si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente por parte de la administración de que se trate. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

Párrafo III.- Los Estudios e Investigaciones Especiales se realizan en los casos en que se presume la existencia de irregularidades tipificadas por el Código Penal o por leyes especiales, tales como crímenes o delitos contra el patrimonio público. De igual manera, tienen lugar estos estudios en cualquier otro tipo de control posterior que realice la Cámara de Cuentas.

Párrafo IV. - Como medio de apoyo para el logro de los propósitos especificados en los párrafos que preceden, la Cámara de Cuentas realizará el análisis y evaluación oportuna del Presupuesto General del Estado aprobado por el Congreso Nacional cada año, que tendrá como finalidad determinar si la ejecución de ese instrumento se ajustó al presupuesto aprobado para los órganos competentes y, subsecuentemente, verificar el cumplimiento de la normativa constitucional, legal y técnica aplicable, según las circunstancias.

Artículo 48.- Juridicidad de las Actividades del Control Externo. Las actividades del control externo serán realizadas de conformidad al ordenamiento jurídico y a los estándares internacionales legalmente adoptados, a través de:

- 1) Auditoría al estado de la ejecución presupuestaria;
- 2) Auditoría de la deuda pública;
- 3) Auditoría a los bienes patrimoniales del Estado;
- 4) Auditorías financieras;
- 5) Auditorías de desempeño;
- 6) Auditorías de cumplimiento;
- 7) Auditoría de Gestión;
- 8) Auditorías Forense;
- 9) Estudios e investigaciones especiales;
- 10) Auditorías especializadas;
- 11) Análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria del Estado;
- 12) Verificación y fiscalización de las declaraciones juradas del patrimonio de los funcionarios públicos;

SECCIÓN III

PERSONAL Y PROCESO DE LA AUDITORÍA

Artículo 49.- Personal. Las auditorías, los estudios y las investigaciones especiales y el control presupuestario previstos en el artículo que antecede, serán ejecutadas por profesionales calificados y con valores éticos, quienes deberán cumplir las leyes, las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas, elaboradas por la Cámara de Cuentas para los procesos de planificación, ejecución, comunicación de resultados y otras actividades conexas.

Artículo 50.- Planificación. Todas las auditoría externa financiera, Auditoría al estado de la ejecución presupuestaria, Auditoría de la deuda pública, Auditoría a los bienes patrimoniales del Estado, Auditorías de desempeño, Auditorías de cumplimiento, Auditorías Forense, Auditorías especializadas, Análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria del Estado, Verificación y fiscalización de las declaraciones juradas del patrimonio de los funcionarios públicos, de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos a esta ley y, en general, todas las actividades de control externo que realice la Cámara de Cuentas deberán ser planificadas en forma específica e individualizada, con el propósito de asegurar el logro de los objetivos y resultados esperados, con eficiencia y economía, así como el cumplimiento de los estándares y normativas emitidas para esta fase del control posterior externo.

Artículo 51.- Ejecución. En base a los resultados de la planificación, la Cámara de Cuentas recabará las evidencias con la cantidad y calidad necesarias para sustentar sus opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones, así como los hechos que den origen al establecimiento de responsabilidades. Cuando sea necesario, el personal de auditoría recibirá la asistencia y asesoría de especialistas en la materia de que se trate. Las evidencias recopiladas, una vez finalizada la auditoría o investigación especial, deberá permanecer en los archivos de la Cámara de Cuentas, a cargo de la unidad responsable de su administración y custodia, conforme las disposiciones que el presidente de la Cámara de Cuentas emita al efecto.

Artículo 52.- Comunicación permanente. En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.

Artículo 53.- Discrepancias. Las diferencias de opinión entre los auditores gubernamentales y los servidores de la entidad u organismo auditado serán resueltas, en lo posible, dentro del curso del examen. De subsistir, y si fueran de importancia, aparecerán en el informe, haciéndose constar la opinión divergente de los servidores.

Artículo 54.- Informes del control externo. El resultado de todo trabajo de auditoría, estudio e investigaciones especiales se hará constar en un informe con las observaciones, opiniones, conclusiones, disposiciones y recomendaciones de rigor, de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas.

Párrafo. - El informe final de las auditorías e investigaciones especiales será firmado y rubricado en cada una de las páginas de que se componga por el director de auditoría y el supervisor del equipo de auditores actuantes.

Artículo 55.- Recomendaciones. La Cámara de Cuentas, mediante acciones coordinadas con la Contraloría General de la República, las unidades de auditoría interna y otras instituciones del Estado encargadas de funciones de control y supervisión, verificará la aplicación de las recomendaciones formuladas a través de sus informes.

Párrafo. - Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y, por tanto, objeto de seguimiento y evaluación permanente.

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 56.- Atribuciones de la Cámara de Cuentas. Además de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Cámara de Cuentas tiene las siguientes:

- 1) Practicar auditoría externa financiera, Auditoría al estado de la ejecución presupuestaria, Auditoría de la deuda pública, Auditoría a los bienes patrimoniales del Estado, Auditorías de desempeño, Auditorías de cumplimiento, Auditorías Forense, Auditorías especializadas, Análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria del Estado, Verificación y fiscalización de las declaraciones juradas del patrimonio de los funcionarios públicos, de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos a esta ley;
- 2) Solicitar a quien corresponda, toda la información necesaria para cumplir con sus funciones;

- 3) Tener acceso irrestricto a las evidencias documentales, físicas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones de auditoría, estudios e investigaciones especiales de la gestión pública y de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, sujetas al ámbito de esta ley;
- 4) Formular disposiciones y recomendaciones de cumplimiento obligatorio por parte de los servidores públicos que son legal o reglamentariamente responsables de su aplicación;
- 5) Identificar y señalar en los informes los hechos relativos a la violación de normas establecidas que originan responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal;
- 6) Emitir resoluciones, con fuerza ejecutoria, en el ámbito de la responsabilidad administrativa y civil;
- 7) Requerir a las autoridades nominadoras la aplicación de sanciones a quien o quienes corresponda, en base a los resultados de sus actividades de control externo;
- 8) Elevar los casos no atendidos, señalados en el literal anterior, a las máximas autoridades nacionales, con el objeto de que se apliquen las sanciones correspondientes a los involucrados en los hechos de que se trate;
- 9) Requerir a la autoridad competente la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos que no colaboren con el personal de la Cámara de Cuentas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, o que de alguna manera obstruyan el buen desenvolvimiento de las mismas;
- 10) Investigar las denuncias o sospechas fundamentadas de hechos ilícitos contra el patrimonio público, o apoyar, si es el caso, las labores de los organismos especializados en la materia;
- 11) Emitir normativas en materia de control externo;
- 12) Conocer y opinar de manera vinculante las normativas de control interno;
- 13) Requerir a la Contraloría General de la República y, por su conducto, a las unidades de auditoría interna, el envío de sus planes de trabajo y los informes de sus actividades de control, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud;
- 14) Solicitar que la Contraloría General de la República, o las unidades de auditoría interna, si es el caso, verifiquen el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Cámara de Cuentas;
- 15) Elaborar y actualizar los reglamentos, manuales, guías y demás instrumentos que se requieran para su desarrollo organizacional y administrativo;

- 16) Auditar o analizar con oportunidad la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos que cada año aprueba el Congreso Nacional;
- 17) Participar por iniciativa propia, o apoyando a otros organismos, en actividades que prevengan o combatan la corrupción;
- 18) Suscribir convenios de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones;
- 19) Proporcionar asesoría técnica a las entidades y organismos sujetos a la aplicación de esta ley, respecto a la implantación del Sistema Nacional de Control, Fiscalización y Auditoría en las materias que le competen, de acuerdo con esta ley;
- 20) Emitir los reglamentos que sean necesarios para la cabal aplicación de esta ley;
- 21) Todas las demás que tiendan a fortalecer y promover la gestión eficiente, eficaz, económica y transparente de la administración de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

Artículo 57.- Atribuciones del Pleno. Corresponde al Pleno de la Cámara de Cuentas aprobar mediante resoluciones:

- 1) Los nombramientos, las remociones y los emolumentos salariales de todo el personal administrativo y técnico necesario para el buen desenvolvimiento de las actividades del organismo;
- 2) La contratación de asesores especializados en las áreas que se precise para reforzar el trabajo de los diferentes departamentos, y establecer sus remuneraciones u honorarios;
- 3) El plan estratégico, el plan operativo anual y cualquier otro que resulte necesario para su eficaz funcionamiento;
- 4) El proyecto de presupuesto anual de la entidad, para su presentación a las autoridades competentes;
- 5) Los informes de evaluación de la planificación y los resultados de la gestión institucional;
- 6) Los reglamentos orgánico y funcional, de administración de recursos humanos y/o cualesquier otros necesarios para su adecuado funcionamiento;
- 7) Los informes de las auditorías practicadas y las responsabilidades que se originen
- 8) El informe anual previsto en la Constitución de la República.

CAPÍTULO VI DE LA POTESTAD NORMATIVA

Artículo 58. - Normativas. Para el efectivo funcionamiento técnico del Sistema de Fiscalización y Control, la Cámara de Cuentas emitirá con carácter obligatorio:

- 1) Políticas de fiscalización que sirvan de guía general para las actividades que se realicen los órganos de contraloría de los Poderes del Estado y entidades públicas;
- 2) Normas, estándares y guías técnicas de contraloría gubernamental que especificarán requisitos generales y personales del auditor, naturaleza, características amplitud, calidad de los procesos de planificación y ejecución, y la presentación, contenido y trámite de los informes;
- 3) Normativas para evaluar la calidad de los controles internos institucionales y su grado de aplicación;
- 4) Reglamentos generales, manuales, instructivos demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, LA FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO Y LA PLANIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL

SECCIÓN I DE LA FISCALIZACIÓN TÉCNICA DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO

Artículo 59. - Facultad. La Cámara de Cuentas es el órgano técnico de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos del Estado y del patrimonio público, función que ejerce a través de los procedimientos de fiscalización establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 60. - Elementos del Control Fiscal. Este control incluye:

- 1) Evaluar los resultados de la gestión financiera en los siguientes términos:
 - a) Cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contabilidad gubernamental contratación de obras, servicios Y adquisición, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público;

- b) Determinar el apego a la legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra de la hacienda pública;
- 2) Comprobar si el ejercicio del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en el mismo, en consecuencia, determinar:
- a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos montos aprobados en el Presupuesto;
 - c) Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos.
- 3) Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y a tales fines:
- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos;
 - b) Evaluar la rentabilidad social de cada uno de los programas públicos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y regionales del país en el período que se evalúe;
 - c) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto General del Estado y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Plurianual del Sector Público y la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 4) Determinar la existencia indicios de responsabilidades administrativas, civiles o penales, de los funcionarios que administran fondos públicos, y proceder conforme lo dispuesto por esta ley;
- 5) Evaluar la eficacia del control interno institucional realizados por los órganos de contraloría de los poderes públicos y los demás órganos públicos y dictar las recomendaciones que considere procedentes para su mejoría;
- 6) Recomendar sanciones incumplimiento de las normativas presupuestarias y administrativas del Estado de las recomendaciones realizadas por los órganos encargados de fiscalización, conforme lo dispuesto por esta ley.

Artículo 61. - Procedimientos Aplicables. La Cámara de Cuentas realizará fiscalización a través de auditorías financieras y de gestión, Auditoría Informática, Auditoría a la Cultura Ética de las Entidades que se encuentren bajo el ámbito de esta ley, la evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales, evaluación de la rentabilidad social de los mismos y estudios e investigaciones especiales realizadas de oficio, solicitud de las Cámaras Legislativas o por iniciativa ciudadana a través de los mecanismos de control social.

Artículo 62. - Fiscalización de la Gestión Financiera. Los procedimientos de fiscalización de la Gestión Financiera tienen por objetivo evaluar la actividad de los Poderes del Estado y de los órganos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y ejecución de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la realización de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio presupuestario, y en los casos que correspondan generar las consecuencias establecidas en esta ley.

Artículo 63.- Auditorías de Gestión. La Auditoría de Gestión tiene por finalidad determinar si los programas ejecutados por las instituciones del Estado se ajustan a los objetivos establecidos en el Presupuesto General del Estado y si la administración al ejecutarlos cumple con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente, ajustándose a las mejores prácticas gubernamentales. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

Artículo 64. - Evaluación de Rentabilidad. Este mecanismo tiene por objeto analizar los impactos de los programas públicos respecto del grupo, área o sector al que está dirigido, determinando la eficacia del programa como resultado final en los beneficiarios y los costos en los que se incurre para alcanzar dicho resultado.

CAPÍTULO VIII

DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 65. - Planificación. Todas las Auditorías, estudios investigaciones especiales y, en general, todas las actividades de control externo que realice la Cámara de Cuentas deberán ser planificadas en forma específica e individualizada, con el propósito de asegurar el logro de los objetivos y resultados esperados, con eficiencia y economía, así como el cumplimiento de los estándares y normativas emitidas para esta fase del control posterior externo.

Artículo 66. - Plan Anual. La Cámara de Cuentas elaborará su plan anual de auditoría, revisable cada seis (06) meses, tomando en consideración los que hasta el treinta (30) del mes de septiembre de cada año debe enviarle la Contraloría General de la República y los órganos de contraloría de las demás entidades públicas. Para el caso en particular el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, definirá los criterios para su elaboración.

Artículo 67. - Ejecución. Los procedimientos y criterios técnicos para la realización de los procesos de fiscalización y control serán establecidos por la Cámara de Cuentas a través del Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales.

Párrafo I. - El personal designado por la Cámara de Cuentas para la realización de un procedimiento de fiscalización y auditoría gozará en todas las actividades relativas a su ejecución de las prerrogativas e inmunidades que esta ley le confiere al órgano y a sus miembros, conforme lo dispuesto por el Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales.

Párrafo II.- El Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales deberá contener normas que garanticen la adecuada y permanente comunicación con los responsables de la institución objeto del procedimiento, mecanismos adecuados para la gestión de las discrepancias y el formato, estructura y elementos que deberán contener los informes que resulten de los mismos.

Párrafo III.- Conforme lo dispuesto por el Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales, el informe final de los procedimientos de fiscalización y las auditorías deberá contener las observaciones, opiniones, conclusiones, disposiciones, recomendaciones de rigor y será firmado y rubricado en cada una de las páginas de que se componga por el director de auditoría y el supervisor del equipo de auditores actuantes.

Artículo 68.- Receptividad de los Auditores. Los Auditores Gubernamentales deberán mantener una actitud receptiva o de comunicación con los representantes legales, administradores o responsables de los entes u órganos auditados, para ofrecerles oportunidad de presentar pruebas o evidencias documentadas e información verbal relativas a los expedientes sometidos a examen.

Artículo 69.- Armonía y Confidencialidad durante las Actividades de Control. Las actividades de control y fiscalización deberán desarrollarse en un clima de armonía y confidencialidad. Las diferencias de opinión que surjan entre los auditores gubernamentales y los representantes legales, administradores o responsables de los entes u órganos auditados serán resueltas, en lo posible, dentro del curso de las actividades de control y fiscalización.

Párrafo. - En caso de que las diferencias de opinión no logren ser dirimidas por los auditores, se harán constar en el informe.

Artículo 70.- Informe de Fiscalización. Los resultados de las actividades de control y fiscalización se harán constar en un informe de fiscalización, el cual contendrá las observaciones, opiniones, conclusiones, disposiciones y recomendaciones de rigor, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Párrafo I.- Los informes de fiscalización serán firmados y rubricados en cada una de las páginas por el director de fiscalización y el supervisor del equipo de auditores actuantes.

Párrafo II.- Los informes de fiscalización de las actividades de control externo serán considerados documentos públicos una vez hayan sido aprobados por el Pleno de la Cámara de Cuentas.

Artículo 71.- Custodia de las Evidencias. Las evidencias o documentos recopilados durante las actividades de control y fiscalización deberán permanecer en los archivos de la Cámara de Cuentas, a cargo de la unidad responsable de su administración y custodia, conforme a las normas y disposiciones internas.

Artículo 72.- Verificación de las Recomendaciones. La Cámara de Cuentas, en coordinación con la Contraloría General de la República, las unidades de auditoría interna y otras instituciones del Estado encargadas de control y supervisión, verificará la aplicación de las recomendaciones formuladas en los informes de fiscalización.

Párrafo. - Las recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio para la máxima autoridad del ente u órgano sujeto al control y fiscalización, y, por tanto, objeto de seguimiento y evaluación permanente.

Artículo 73.- Sistema Interno de Control de Calidad. La Cámara de Cuentas dispondrá de un Sistema Interno de Control de Calidad, para garantizar razonablemente que los trabajos se realicen con estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 74.- Presunción de Legalidad. Las actuaciones y operaciones de los entes y órganos sujetos a esta ley se presumirán conforme al ordenamiento jurídico, salvo que, de los informes de las auditorías, estudios, investigaciones especiales y otras actividades de control y fiscalización, se determine la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos.

Artículo 75.- Competencia de la Cámara de Cuentas para determinar responsabilidades. La Cámara de Cuentas será competente para determinar las responsabilidades administrativas y civiles, de los funcionarios o servidores públicos, y remitir a la Procuraduría General de la República cuando los hechos examinados constituyan indicios de responsabilidad penal.

Artículo 76.- Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores públicos quedará comprometida cuando se haya comprobado que con sus actuaciones u omisiones hayan incurrido en cualquier inobservancia al ordenamiento jurídico o por el incumplimiento de sus atribuciones, deberes o estipulaciones contractuales. Por tal razón cada auditoría no importando su clasificación o categoría, deberá identificar a los funcionarios y servidores públicos, sobre los cuales se determina la violación e inobservancia de los preceptos de la Constitución de la República, la ley, los reglamentos y otras normativas de cumplimiento obligatorio y de orden público, vinculadas al correcto desempeño de la función, garantizando la efectividad, eficacia, economía y transparencia en la rendición de cuentas públicas.

Artículo 77.- Responsabilidad Civil. La responsabilidad civil de los funcionarios o servidores públicos quedará comprometida cuando hayan autorizado los actos u omisiones generadores de los daños y perjuicios y, subsecuentemente, los que hayan participado directa o indirectamente en detrimento del patrimonio del Estado. Es por tanto que siempre que se establezca responsabilidad civil, se requiere de la cuantificación del perjuicio económico causado a las instituciones de la Administración Pública en sus diferentes categorías; así como la identificación de los actores de tales actuaciones lesivas al patrimonio público.

Artículo 78.- Determinación de la Responsabilidad Civil. La responsabilidad civil de los funcionarios o servidores públicos se determinará por el perjuicio económico causado al patrimonio del Estado debido a su acción u omisión culposa.

Párrafo I.- Cuando se compruebe el perjuicio patrimonial y se identifique a los responsables, y sin que sea necesario esperar la finalización de las actividades de control y fiscalización, la Cámara de Cuentas procurará la restitución de los bienes o valores, y solicitará a la máxima autoridad del ente u órgano perjudicado la adopción de las medidas o acciones correspondientes. Si en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la solicitud no se materializa la indemnización, la Cámara de Cuentas remitirá el expediente a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las acciones legales que correspondan.

Párrafo II.- Las conclusiones de los informes de auditoría e investigaciones especiales aprobados por la Cámara de Cuentas serán considerados títulos ejecutorios y servirán de fundamento para que las autoridades judiciales competentes adopten las medidas conservatorias o ejecutivas que procedan, para restituir o indemnizar el perjuicio experimentado por el patrimonio del Estado, sin perjuicio de las acciones o medidas adicionales que podrán dictar los órganos jurisdiccionales competentes.

Párrafo III.- El hecho de que el funcionario o empleado haya cesado en sus funciones, no constituye un obstáculo para que la Cámara de Cuentas declare la responsabilidad prevista en este artículo y para que las autoridades competentes ejerzan las acciones de recuperación y resarcimiento del daño causado al patrimonio público, para lo cual estas últimas tienen un plazo de diez (10) años, contados a partir de la Resolución dictada por el Pleno.

Artículo 79.- Medidas contra los Bienes Personales de los Funcionarios o Servidores Públicos. Los funcionarios o servidores públicos responderán con sus bienes personales por el perjuicio causado por su acción u omisión cuando su responsabilidad quedare comprometida en cualquiera de los casos previstos en esta ley.

Párrafo I.- Las autoridades judiciales podrán disponer las medidas correspondientes respecto a los bienes personales de los funcionarios o servidores públicos, en el país o el extranjero, a requerimiento de la Procuraduría General de la República.

Párrafo II.- El Ministerio Público podrá fundamentar la solicitud de las medidas en las resoluciones dictadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas, en virtud de las cuales podrá solicitar que los bienes sean transferidos a nombre del Estado.

Párrafo III.- Las Resoluciones de la Cámara de Cuentas que establezcan la responsabilidad administrativa o civil de los funcionarios o servidores públicos podrán ser recurridas en el plazo de diez (10) días, a partir de su notificación, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 80.- Responsabilidad Directa. Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso o custodia de recursos materiales, serán responsables hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.

Artículo 81.- Responsabilidad Principal. Es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto anticipos, préstamos o cualquier otra clase de recursos públicos.

Artículo 82.- Responsabilidad Conjunta o Solidaria. Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la ley lo determine.

Artículo 83.- Responsabilidad Subsidiaria. Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores con respecto al uso ilegal de inmuebles, muebles y demás bienes. El funcionario superior que haya impartido dichas órdenes será el responsable directo por la pérdida, deterioro o daño que sufran las entidades y organismos; el funcionario que hubiere cumplido la orden será subsidiariamente responsable, pero no podrá alegar los beneficios de orden y excusión. Cuando el responsable subsidiario pagare, se subrogará en los derechos de la entidad y organismo acreedor, y podrá repetir el pago contra el responsable principal por la vía ejecutoria. La copia certificada de la orden y comprobante del pago tendrá fuerza ejecutoria.

Artículo 84.- Indicios de Responsabilidad Penal. Los resultados de las actividades de control y fiscalización que establezcan indicios de responsabilidad penal serán remitidos a la Procuraduría General de la República, a los organismos especializados de la prevención e investigación de la corrupción, a las autoridades administrativas y judiciales competentes y a la autoridad nominadora de los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos punibles.

Párrafo.- También a todos aquellos que causen perjuicio al patrimonio público, por acción u omisión del funcionario, empleado público o de terceros que actúen en calidad de contratistas o receptores de subsidios o reciban asignaciones de fondos públicos, acompañando su denuncia con las evidencias recopiladas que respaldan sus observaciones, disposiciones, conclusiones y recomendaciones, a los fines de que las precitadas autoridades pongan en movimiento la acción pública contra las personas sobre las cuales se han establecido indicios de responsabilidad penal.

Artículo 85.- Responsabilidad directa. Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso o custodia de recursos materiales, serán responsables hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.

Artículo 86.- Responsabilidad principal. Es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.

Artículo 87.- Responsabilidad conjunta o solidaria. Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la ley lo determine.

Artículo 88.- Responsabilidad subsidiaria. Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal, alegando el cumplimiento de órdenes superiores con respecto al uso ilegal de inmuebles, muebles y demás bienes. Por tanto, se verificará lo siguiente:

- 1) El funcionario superior que haya impartido dichas órdenes será el responsable directo por la pérdida, deterioro o daño que sufran las entidades y organismos; el funcionario que hubiere cumplido la orden será subsidiariamente responsable, pero podrá alegar los beneficios de orden y excusión.
- 2) Cuando el responsable subsidiario pagare, se subrogará en los derechos de la entidad y organismo acreedor, y podrá repetir el pago contra el responsable principal por la vía ejecutoria. La copia certificada de la orden y comprobante del pago tendrán fuerza ejecutoria.

Artículo 89.- Responsabilidad por acción u omisión. Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo.

Artículo 90.- Firmas Privadas. Las instituciones y organismos del Estado sólo podrán contratar firmas privadas seleccionadas mediante concurso sujetos a la ley sectorial Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones vigente sobre la materia, que asegure la publicidad, competencia y transparencia, entendiéndose que las auditorías externas realizadas por diferentes instituciones a través de firmas privadas, servirán únicamente de insumo institucional para el que las contrate, de igual forma, para dicha contratación no necesitará autorización del Órgano del Control Externo. Entendiéndose así que las mismas no son vinculantes, validadas ni poseen ningún efecto al igual que tampoco son sustitutas del trabajo de fiscalización propio y exclusivo por mandato constitucional de la Cámara de Cuentas.

Artículo 91. - Recomendaciones. La Cámara de Cuentas, conforme a lo dispuesto por esta ley, verificará el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a través de sus informes.

Párrafo I.- Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo y por tanto, objeto de seguimiento y evaluación permanente.

Párrafo II.- Constituye una obligación para la Contraloría General de la República y las unidades de contraloría de todas las entidades públicas disponer acciones efectivas para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Cámara de Cuentas, constituyendo la inobservancia de lo dispuesto en la presente disposición una falta en el ejercicio de la función.

Párrafo III.- En el caso de inobservancia o incumplimiento de las responsabilidades, se aplicarán sanciones y se determinarán las mismas, conforme a las disposiciones internas o regulaciones vigentes, así como las previstas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LOS INFORMES AL CONGRESO NACIONAL

Artículo 92. - Informe Sobre la Cuenta Pública. La Cámara de Cuentas elaborará y presentará al Congreso Nacional a más tardar al día treinta (30) del mes de abril de cada año su informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado, en base al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Párrafo. - El informe de que se trata contendrá, además los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como una explicación detallada de la forma en que ésta ha cumplido sus objetivos y metas institucionales a través de los indicadores de gestión.

Artículo 93.- Investigaciones Especiales. Las Cámaras Legislativas, conforme a lo dispuesto por la Constitución, podrán solicitar informes especiales a la Cámara de Cuentas sobre instituciones, programas gubernamentales u obras públicas.

Párrafo I.- El plazo para la entrega de este informe no será menor de veinte (20) días ni mayor de cuatro (04) meses, conforme lo que disponga la Cámara correspondiente en su resolución aprobatoria, contados a partir de su recepción en la Secretaría General de la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- La Cámara de Cuentas deberá iniciar sin demora las investigaciones correspondientes y la elaboración del informe, pudiendo solicitar por escrito, y con las justificaciones técnicas correspondientes, la ampliación del plazo otorgado, siempre y cuando dicha ampliación no exceda el máximo de cuatro (04) meses establecidos en el párrafo anterior.

Párrafo III. - Esta solicitud será aprobada por la Cámara correspondiente en la primera sesión celebrada por ésta a partir del depósito de la misma.

CAPÍTULO X
DE LAS OBLIGACIONES, DE LOS SERVIDORES, LOS
RECURSOS, MECANISMOS DE COACCIÓN, EL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDADES, LAS FACULTADES
ESPECIALES Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA
CÁMARA DE CUENTAS

SECCIÓN I
DE LA OBLIGACIÓN DE APOYAR EL CONTROL

Artículo 94.- Obligaciones de los Servidores Públicos. Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público sujetos al ámbito de esta ley están obligados a colaborar con la Cámara de Cuentas, en los términos que establecen esta ley y los reglamentos respectivos y especialmente están obligados a comparecer como informantes ante los auditores para proporcionar los elementos de juicio que sean pertinentes.

SECCIÓN II
DE LOS SERVIDORES DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 95.- Categoría de Cargos. Los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas, de conformidad con la naturaleza del servicio que presten y su forma de incorporación, quedarán distribuidos en las categorías siguientes:

- 1) Servidores de Confianza, libre nombramiento y remoción;
- 2) Servidores de carrera;
- 3) Servidores de estatuto simplificado;
- 4) Servidores contratados; y
- 5) Servidores temporales.

Párrafo. - El Reglamento de aplicación de la presente ley; podrá en función del régimen de carrera establecido en la presente ley actualizar y modificar la clasificación.

Artículo 96.- Estatuto de la función pública de los servidores de la Cámara de Cuentas. Los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas quedarán sometidos al estatuto de la carrera administrativa de la Cámara de Cuentas, el cual se fundamentará en el mérito y profesionalización de la función pública. Exceptuando los que al momento de entra en vigencia de la Carrera Especial de la Cámara de Cuentas, ya se encontraban inscritos en el Régimen de Carrera Administrativa, los cuales seguirán regidos por su ley de incorporación.

Párrafo. - El Estatuto de la Carrera especial de la Cámara de Cuentas determinará el ingreso, ascenso, evaluación de desempeño, permanencia y separación o desvinculación de los funcionarios o servidores del régimen de carrera de la institución.

SECCIÓN III DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 97.- Recurso de Reconsideración. El Acto Administrativo de separación o desvinculación de los servidores podrá ser impugnado a través del Recurso de Reconsideración por ante el Pleno de la Cámara de Cuentas, dentro de los quince (15) días francos de su notificación al interesado.

Párrafo I: Los Actos Administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

Párrafo II: Los Recursos Administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

Párrafo III: Las interposiciones de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 98.- Recurso Contencioso Administrativo. El Acto Administrativo del Pleno de la Cámara de Cuentas podrá ser impugnado, a través del Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de acto recurrido por la autoridad que haya emanado.

Artículo 99.- Jurisdicción Competente. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será la competente para conocer las controversias que surjan con motivo de la aplicación del estatuto de la función pública de la Cámara de Cuentas, así como de su régimen de Carrea Especial.

SECCIÓN IV DE LA COACCIÓN

Artículo 100. - Mecanismos de Coacción. La Cámara de Cuentas o las entidades autorizadas por ésta dispondrán la incautación de la documentación que se requiera para la práctica del procedimiento de fiscalización correspondiente, en aquellas entidades que opongan resistencia o se muestren renuentes para suministrar la documentación requerida, para lo cual podrá disponer, sin intermediación de ninguna otra entidad ejecutiva y con el concurso del Ministerio Público, del uso de fuerza pública.

Artículo 101. - Obligaciones de Entidades Financieras. Las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar a la Cámara de Cuentas en la persona de funcionario actuante, dentro de los diez días hábiles posteriores requerimiento, confirmaciones por escrito sobre los saldos de cuentas de las entidades y organismos sujetos al ámbito de esta ley, así como información relativa a operaciones de crédito, de otros servicios bancarios y de los saldos pendientes de pago.

Artículo 102. - Obligaciones de Particulares. Las personas jurídicas y físicas que reciban o manejen recursos públicos o estén vinculadas contractualmente con el Estado, están obligadas a proporcionar a la Cámara de Cuentas, en la persona de funcionario actuante, las informaciones requeridas por escrito sobre operaciones y transacciones que hayan efectuado con dichos recursos o en virtud de contratos y atender sus citaciones, convocatorias y solicitudes en el plazo que les señalen.

Párrafo. - Tanto los representantes de personas morales como las personas físicas comparecerán a requerimiento escrito de la Cámara de Cuentas a declarar como informantes para proporcionarles elementos de juicio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

SECCIÓN V DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 103. - Presunción de Legalidad. Se presume la legalidad y buena fe de las operaciones y actividades de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetas a esta ley, a menos que del contenido de las auditorías, estudios e investigaciones especiales practicados por la Cámara de Cuentas resulte lo contrario. Siempre se respetará el debido proceso ante el ente auditado.

Artículo 104. - Competencia. La Cámara de Cuentas es competente para establecer las responsabilidades de carácter administrativo y civil, así como para señalar los hechos que constituyan indicios de responsabilidad penal.

Artículo 105. - Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les compete.

Artículo 106. - Responsabilidad Civil. La responsabilidad civil de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley se determinará en correlación de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio público debido a su acción u omisión administrativa antijurídica.

Artículo 107. - Grado de Responsabilidad. Serán responsables en primer término los servidores públicos que de manera directa hayan realizado los actos o incurridos en las omisiones generadores de los daños y perjuicios y, subsidiariamente, en ese orden el servidor público jerárquicamente inmediato que haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo o negligencia.

Párrafo I. - Son responsables solidarios las personas físicas o morales que hayan participado, promovido u originado los hechos constitutivos de responsabilidad.

Párrafo II.- El establecimiento de las responsabilidades consagradas en esta ley no exime a los responsables de las que se generen con motivo de otras disposiciones legales, ni eximen a los responsables de las sanciones penales que imponga la autoridad judicial.

Párrafo III. - El orden de responsabilidad será invertido cuando se determine que el funcionario jerárquicamente inferior fue compelido por su superior a realizar el hecho de que se trate.

Artículo 108. - Procedimiento. La Cámara de Cuentas deberá dictar un reglamento especial de procedimiento para el conocimiento de las acciones en responsabilidad civil por daños y perjuicios y para la recomendación de sanciones disciplinarias, debiendo garantizar el debido proceso administrativo, el derecho de defensa y un plazo razonable.

Párrafo. - Toda persona objeto de un procedimiento de responsabilidad ante la Cámara de Cuentas podrá ser asistido por un abogado.

SECCIÓN VI

DE LAS FACULTADES ESPECIALES DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 109. - Determinación de los daños y perjuicios. Si como resultado de un procedimiento de fiscalización se determinará que los actos u omisiones de un funcionario, conjunto de funcionarios y particulares han generado daños y perjuicios en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio del Estado, la Cámara de Cuentas procederá a:

- 1) Establecer los daños y perjuicios generados por dichos actos u omisiones;
- 2) Identificar directamente a los responsables y establecer su nivel de responsabilidad;
- 3) Determinar el monto de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- 4) Imponer a los responsables las sanciones administrativas que procedan;
- 5) Remitir al Tesorero Nacional las resoluciones condenatorias a fin de que proceda a su ejecución;
- 6) Presentar las denuncias y querellas penales procedentes, si hubiere lugar a ello;
- 7) Colaborar con el Ministerio Público en el proceso investigativo de los hechos tipo penal, en caso de existir;

Párrafo. - El Reglamento de Aplicación de la presente Ley establecerá las sanciones y los parámetros de las mismas.

Artículo 110. - Constitución de Responsabilidad. Para los fines de esta ley incurren en responsabilidad:

Los servidores públicos y los particulares ya sean personas físicas o morales, que causen daños y perjuicio estimable en dinero al Estado;

Los servidores públicos que, en el tiempo establecido por ésta, no cumplan con las recomendaciones realizadas por la Cámara de Cuentas en el marco de un informe de fiscalización;

Los servidores públicos que hayan cometido irregularidades en el manejo de los fondos públicos, habiendo sido esto debidamente constatado a través de alguno de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por la Cámara de Cuentas;

Los servidores públicos que contraigan compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado a la que representen o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley, o insistir ilegalmente en una orden que haya sido objetada previamente;

Artículo 111.- Título Ejecutorio. Las resoluciones emitidas por la Cámara de Cuentas que establezcan la existencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios y que cuantifiquen los montos de dichos daños constituirán títulos ejecutorios.

Párrafo. - Los servidores públicos y los particulares cuya responsabilidad quedare comprometida en cualquiera de los rangos previstos por esta ley, responderán con sus bienes personales mobiliarios o inmobiliarios, títulos, valores, acciones y otros instrumentos, en cualesquiera manos que se encontraren, los cuales serán transferidos a nombre del Estado dominicano o de la entidad pública de que se trate, con la sola presentación de la resolución que intervenga o de la sentencia que sea dictada, según sea el caso.

Artículo 112. - Comunicación a la Tesorería Nacional. La Resolución de la Cámara de Cuentas será notificada al Tesorero Nacional para que proceda al cobro de dicho monto y a integrarlo a las cuentas de la institución perjudicada.

Párrafo I. - La Tesorería Nacional procederá al embargo retentivo de los bienes del responsable para garantizar el cobro íntegro de la sanción impuesta y hasta tanto la decisión adquiera carácter definitivo conforme a lo dispuesto por esta ley.

Párrafo II. - El presunto responsable podrá solicitar la sustitución del embargo retentivo por una fianza ascendente al monto establecido en la resolución.

Artículo 113.- Créditos Fiscales. Las multas y sanciones determinadas por la Cámara de Cuentas de conformidad con esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y serán ejecutadas mediante el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Artículo 114.- Efectos de la Cesación. La cesación en el ejercicio de sus funciones por parte de un servidor público no constituye un obstáculo para que la Cámara de Cuentas declare la responsabilidad y para que las autoridades competentes ejerzan las acciones de recuperación resarcimiento del daño causado al patrimonio público, acción que prescribirá en el plazo ordinario de los crímenes y delitos.

Artículo 115. - Recursos. Las resoluciones atinentes a la responsabilidad administrativa o civil, prevista en esta ley podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo en el plazo de treinta **(30)** días contados desde la fecha de su notificación.

Párrafo. - Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado recurso alguno la resolución emitida por la Cámara de Cuentas cobrará carácter definitivo y se procederá a su ejecución inmediata.

Artículo 116. -Indicios de Responsabilidad Penal. Cuando de los resultados de auditorías, estudios e investigaciones practicados por la Cámara de Cuentas se establezcan indicios de responsabilidad penal, la misma apodera al Ministerio Público para que investigue y ponga la acción pública en movimiento y determine si hay acciones que establezcan indicios serios, precisos y concordantes para así apoderar la jurisdicción competente.

Párrafo I. - El Ministerio Público se auxiliará de la Cámara de Cuentas para la realización de todas las indagatorias relativas a las querellas presentadas por ésta.

Párrafo II. - El Ministerio Público no podrá disponer el archivo de las querellas presentadas por la Cámara de Cuentas, debiendo informar el curso de su investigación y los resultados de la misma.

Párrafo III. - Si el Ministerio Público no actuare con la debida diligencia y no presentará acusación contra las personas identificadas por la Cámara de Cuentas dentro de los cuatro (04) meses posteriores a la presentación de la querella, la Cámara de Cuentas podrá presentar de manera directa la acusación ante el juez de la institución competente.

Artículo 117.- Levantamiento de Secretos. En el marco de las investigaciones en las que la Cámara de Cuentas actúe como auxiliar del Ministerio público, ésta quedará investida de la calidad de órgano hacendario y no estará limitada por el secreto bancario, fiduciario y fiscal respecto de las personas investigadas, debiendo responder a sus requerimientos de información las entidades financieras y las entidades de la administración tributaria, conforme los procedimientos sobre la materia; así mismo a cualquier ente u órgano de la administración pública; sin limitación alguna.

SECCIÓN VII DE LAS SANCIONES

Artículo 118.- Aplicación Sanciones Administrativas. La Cámara de Cuentas recomendará al funcionario competente, mediante Resolución que determine la responsabilidad administrativa, la aplicación de las sanciones previstas en el marco legal aplicable.

Artículo 119.- Autonomía de Responsabilidad. Las sanciones administrativas son independientes de la declaración de responsabilidad civil, así como de la responsabilidad penal que pudieren establecerse o determinarse en cada caso.

Artículo 120.- Impugnación Ante la Jurisdicción Competente. El acto sancionador de la responsabilidad administrativa que emita la Cámara de Cuentas será recurrible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 121.- Aplicación Sanciones Civiles. El Pleno de la Cámara de Cuentas aplicará sanciones en responsabilidad civil cuyo monto será el equivalente al doble de dicho perjuicio, atendiendo al perjuicio económico causado al patrimonio público.

Artículo 122.- Autonomía de Responsabilidad. Las sanciones en responsabilidad civil son independientes de las sanciones administrativas, así como de la responsabilidad penal que pudieren establecerse o determinarse en cada caso.

Artículo 123.- Impugnación ante la Jurisdicción Competente. El acto administrativo sancionador de la responsabilidad civil que emita la Cámara de Cuentas será recurrible ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 124. - Causales de Responsabilidad Administrativa. La Cámara de Cuentas mediante resolución aplicará, atendiendo a la gravedad de la falta, una multa de carácter administrativo cuyo monto oscilará entre cinco y quinientos salarios mínimos vigentes en el sector público a la fecha de aplicación de la sanción, a los servidores públicos de las entidades sujetas a esta ley que incurrieren en una o más de las siguientes acciones u omisiones:

- 1) Cometer abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo;
- 2) Permitir por negligencia la violación de la ley, de normativas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatoria, expedida por autoridad competente, inclusive las que se refieren al desempeño de cada cargo;
- 3) Proceder de la manera indicada en el literal anterior en lo referente a los sistemas de planificación, administración de bienes o servicios, inversiones públicas, administración de recursos humanos, gestión financiera y administrativa;
- 4) No adoptar de manera inmediata o dentro del plazo indicado las acciones correctivas indicadas por la Cámara de Cuentas;
- 5) No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida por los organismos de control.
- 6) No efectuar el ingreso oportuno a las arcas públicas de cualquier recurso o bien recibido y que corresponda al Estado y a sus instituciones, sin perjuicio de las sanciones contempladas en Código Penal y otras leyes para este tipo de actuación;
- 7) Disponer o ejecutar, sin estar facultado para ello, cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos;
- 8) Exigir sumas de dinero no previstas en la ley y en las normas reglamentarias, o recibir regalos, pagos o recompensas por la prestación de sus servicios;

- 9) No extender los recibos en forma legal, relativos a sumas recaudadas, en cumplimiento de sus funciones;
- 10) Permitir, por omisión, que se defraude a la entidad u organismo;
- 11) Determinar o recaudar ilegalmente ingresos del Fisco o de las demás entidades y organismos del sector público;
- 12) No investigar las faltas del personal bajo su dirección o dejar de imponerles las sanciones pertinentes;
- 13) Permitir retardo injustificado en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales, todas las gestiones conducentes a la percepción tales ingresos, incluyendo la acción judicial correspondiente;
- 14) No depositar íntegros e intactos, en cuenta bancaria oficial, los valores cobrados, dentro de los plazos establecidos por las normas legales o reglamentarias;
- 15) Ordenar el depósito de los fondos públicos o cualesquier otros que el Estado sea responsable, en cuentas corrientes distintas de aquellas a que legalmente corresponden;
- 16) No exigir a los proveedores la entrega oportuna total de los bienes o suministros, en la cantidad y calidad que hayan contratado las entidades y organismos del sector público previamente a la cancelación de su valor;
- 17) Efectuar desembolsos sin haber verificado el control previo al gasto y al desembolso, conforme lo dispuesto por la ley;
- 18) Firmar cheques en blanco o pagar en dinero efectivo, cuando deban hacerlo por medio de cheques nominativos;
- 19) Violación a los procedimientos establecidos en la ley de Compras Y Contrataciones de Obras, Servicios y Concesiones del Estado;
- 20) Autorizar o expedir el nombramiento de una persona en violación al régimen Especial de Carrera de la Cámara de Cuentas;
- 21) No establecer ni mantener el control interno, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables;
- 22) No guardar la confidencialidad exigida por la ley;
- 23) Negar la colaboración exigida por esta ley a la Cámara de Cuentas;
- 24) Permitir la violación de las disposiciones legales e incumplir las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones propias de su cargo;
- 25) No transferir los fondos retenidos en los plazos establecidos;
- 26) No rendir cuenta de manera oportuna, según las fechas establecidas, sobre el uso de los recursos públicos puestos a su disposición.

27)Otras de igual naturaleza y gravedad establecidas mediante un reglamento dictado por la Cámara de Cuentas a tal efecto.

Párrafo I. - Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar conforme el ordenamiento jurídico nacional.

Párrafo II. - Cuando el funcionario que incurra en las faltas indicadas en el presente artículo sea el, Ministro, Viceministro o el Director o Administrador General de un organismo autónomo o descentralizado, la Cámara de Cuentas informará a las Cámaras Legislativas para que procedan a efectuar el procedimiento de control político que corresponda conforme lo dispuesto por la Constitución, los Reglamentos internos de las cámaras y la Ley Orgánica de Fiscalización y Control del Congreso Nacional.

Párrafo III.- La penalidad establecida será pagado con cargo al patrimonio del funcionario o servidor público objeto de la sanción. Bajo ningún concepto podrá comprometer los recursos del erario para saldar sanción pecuniaria alguna a consecuencia de una falta cometida por éste.

Artículo 125. - Solicitud de Destitución. La Cámara de Cuentas podrá recomendar al titular de la institución la destitución de los servidores públicos involucrados en los hechos, dependiendo de la gravedad y naturaleza de la falta.

Párrafo. - La aplicación de la sanción de destitución será ejecutada por la correspondiente autoridad, quien deberá pronunciarse, mediante auto administrativo, respecto de la misma dentro de los quince (15) días siguientes, informar a la Cámara de Cuentas la adopción de las acciones respectivas, so pena de incurrir en desacato.

CAPÍTULO XI DE LOS DELITOS CONTRA LA FISCALIZACIÓN

Artículo 126. - Obstrucción. Toda persona que ejerza acciones con objetivo de ocultar archivos, documentos o pruebas de cualquier tipo respecto de la Gestión Financiera o que con ofrecimientos amenazas, acciones intimidatorias o violencias pretenda obstaculizar los procedimientos de fiscalización realizado por la Cámara de Cuentas, sus dependencias o su personal será culpable del delito de obstrucción.

Artículo 127. - Suspensión Provisional. El Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante resolución motivada, podrá, atendiendo al nivel de gravedad, solicitar a la Máxima Autoridad de la entidad, institución u órgano bajo el amparo de esta ley la amonestación por escrito o recomendar la suspensión de manera provisional a todo servidor público que realicen acciones tipificables bajo el delito de obstrucción.

Párrafo. - Quedan exentos de lo dispuesto en el presente artículo el Gobernador del Banco Central, Ministro, Viceministro o el Director o Administrador General de un organismo autónomo o descentralizado, en cuyo caso deberá procederse conforme a la Constitución y las leyes especiales.

Artículo 128. - Sanción. El delito de Obstrucción será sancionado con prisión de un (01) mes a dos (02) años y multa de diez a doscientos salarios mínimos vigentes al momento de la aplicación de la pena, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables por la violación de las disposiciones vigentes en la legislación penal dominicana.

Artículo 129. - Desacato a la Autoridad Fiscalizadora. Serán culpables del delito de Desacato a la Autoridad Fiscalizadora:

Todo servidor público que se niegue a rendir las informaciones que le sean solicitadas, a exhibir los documentos o registros que le sean requeridos y acatar las disposiciones dispuestas por la Cámara de Cuentas en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;

Las personas físicas y los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o los terceros que contravinieren su obligación de comparecer como testigos, exhibir documentos o registros, proporcionar confirmaciones escritas sobre las operaciones y transacciones que efectúen o hubieren efectuado con las instituciones del Estado sujetas a examen, no obstante haber sido requeridos por servidores de la Cámara de Cuentas debidamente autorizados.

Artículo 130. - Sanción. El delito de Desacato a la Autoridad Fiscalizadora será sancionado con prisión correccional de un mes a dos años, y multa de veinte a doscientos salarios mínimos vigentes en el sector público al momento de la aplicación de la pena.

Párrafo. - En el caso de que las Alcaldías de las provincias y distritos municipales sean declaradas en desacato, la Cámara de Cuentas tendría la facultad de solicitar a la Tesorería Nacional, la retención de los Fondos de Inversión de dichos organismos municipales, hasta tanto actualicen el suministro de todas las informaciones requeridas por la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO XII
POTESTAD SANCIONADORA
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS

Artículo 131.- Sanción Administrativas. La Cámara de Cuentas está facultada y dotada de potestad sancionadora para imponer sanciones administrativas, directamente a las personas físicas o jurídicas, entes, instituciones y a todas cada una de las descritas en el ámbito de las disposiciones de esta ley, por la comisión de una infracción establecida en la presente, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción.

Artículo 132.- Ámbito Subjetivo. Las sanciones administrativas contempladas en este capítulo aplicables a las personas físicas o jurídicas sujetas al ámbito de aplicación de esta ley, incluyen a quienes ostenten de hecho o de derecho cargos de administración o dirección de estas últimas, que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales de objeto y naturaleza diferente que pudieran corresponderle.

Artículo 133.- Categorías de Infracciones y Concurrencia. Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 134.- Infracciones Muy Graves. Constituyen infracciones muy graves, además de los previamente establecidos en esta ley, los actos u omisiones siguientes:

- 1) Los funcionarios competentes no presentar su declaración jurada de bienes;
- 2) Incurrir en cualquier acto de corrupción, ocultamiento de información, destrucción de informes y/o cualesquiera actos tendentes a obstaculizar el debido proceso de fiscalización del Control Externo;
- 3) Realizar actos fraudulentos o utilizar a terceras personas físicas o jurídicas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir esta ley, sus reglamentos, o la normativa aplicable;
- 4) No proporcionar a los auditores gubernamentales, debidamente acreditados, las informaciones requeridas por escrito sobre operaciones y transacciones que hayan efectuado con dichos recursos o en virtud de contratos y, atender sus citaciones, convocatorias y solicitudes en el plazo que les señalen;

- 5) Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público sujetos al ámbito de esta ley, que no colaboraren con los auditores de la Cámara de Cuentas, en los términos que establece esta ley y los reglamentos respectivos;
- 6) No comparecer como testigos ante los auditores para proporcionar los elementos de juicio que sean pertinentes y requeridos a los mismos;
- 7) No proporcionar las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas a los auditores debidamente los saldos de cuentas de las entidades y organismos sujetos al ámbito de esta ley, así como información relativa a operaciones de crédito, de otros servicios bancarios y de los saldos pendientes de pago;
- 8) Recibir del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos;
- 9) No adoptar de manera inmediata las acciones correctivas necesarias una vez que hayan conocido el informe del auditor interno o externo, o de disposiciones emitidas por el organismo de control;
- 10) No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida a los auditores gubernamentales y a los organismos de control;
- 11) Determinar o recaudar ilegalmente ingresos del gobierno central o de cualquier institución del Estado;
- 12) No efectuar el ingreso oportuno a las arcas públicas de cualquier recurso o bien recibido y que corresponda al Estado y a sus instituciones, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Penal y otras leyes para este tipo de acción;
- 13) No extender los recibos en forma legal, relativos a sumas recaudadas, en cumplimiento de sus funciones;
- 14) Permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo;
- 15) Determinar o recaudar ilegalmente ingresos del Fisco o de las demás entidades y organismos del sector público;
- 16) Ordenar el depósito de los fondos públicos o cualesquier otros que el Estado sea responsable, en cuentas corrientes distintas de aquellas a que legalmente corresponden;
- 17) Efectuar desembolsos sin haber verificado el control previo al gasto y al desembolso;
- 18) Autorizar o expedir el nombramiento de una persona que no reúna los requisitos para el cargo o función de que se trate;
- 19) No guardar la confidencialidad exigida por la ley sobre los temas en ejecución;

20) Negarse a prestar colaboración para que la Cámara de Cuentas Cumpla con los cometidos puestos a su cargo por la presente ley.

21) Incumplir una sanción impuesta por la comisión de una infracción grave.

Párrafo I.- El hecho de que el funcionario o empleado haya cesado en sus funciones, no constituye un obstáculo para que la Cámara de Cuentas declare cualesquiera de las responsabilidades previstas en este artículo y para que las autoridades competentes ejerzan las acciones de recuperación y resarcimiento del daño causado al patrimonio público, para lo cual estas últimas tienen un plazo de veinte (20) años, contado a partir de la resolución dictada por el pleno.

Párrafo II.- Los servidores públicos cuya responsabilidad quedare comprometida en cualquiera de los rangos previstos de la presente ley, responderán por el perjuicio causado por su acción u omisión, con sus bienes personales mobiliarios o inmobiliarios, títulos, valores, acciones y otros instrumentos, en cualesquiera manos que se encontraren. Como consecuencia de lo anterior, los referidos bienes serán transferidos a nombre del Estado Dominicano o de la institución de que se trate, con la sola presentación de la resolución que intervenga o de la sentencia que sea dictada, según sea el caso.

Párrafo III.- Las Resoluciones atinentes a la responsabilidad administrativa o civil, prevista en esta ley podrán ser recurridas antes el Tribunal Superior Administrativo en el plazo de diez (10) días contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 135.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves, los actos u omisiones siguientes:

- 1) Pérdida y menoscabo por parte de los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso o custodia de recursos materiales;
- 2) Cometer abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo;
- 3) Exigir o recibir dinero, premios o recompensas por cumplir sus funciones con prontitud o preferencia;
- 4) Permitir la violación de la ley, de normativas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorias, expedidas por autoridad competente, inclusive las que se refieren al desempeño de cada cargo;
- 5) Proceder de la manera indicada en el literal anterior en lo referente a los sistemas de planificación, administración de bienes o servicios, inversiones públicas, administración de recursos humanos, gestión financiera y administrativa;

- 6) Contraer compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado a la que representen o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley, o insistir ilegalmente en una orden que haya sido objetada previamente;
- 7) Disponer o ejecutar, sin tener autoridad para ello, el cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos;
- 8) Exigir sumas de dinero no previstas en la ley y en las normas reglamentarias, o recibir regalos, pagos o recompensas por la prestación de sus servicios;
- 9) Incurrir más de una vez en cualquier infracción de las estipuladas en las Leves.

Artículo 136.- Infracciones Leves. Constituyen infracciones leves, los actos u omisiones siguientes:

- 1) Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo;
- 2) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con las de su cargo o con las de otros compañeros de labores;
- 3) No investigar las faltas de sus subalternos o dejar de imponerles las sanciones pertinentes;
- 4) Permitir retardo injustificado en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales, todas las gestiones conducentes a la percepción de tales ingresos, incluyendo la acción judicial correspondiente;
- 5) No depositar íntegros e intactos, en cuenta bancaria oficial, los valores cobrados, dentro de los plazos señalados;
- 6) No exigir a los proveedores la entrega oportuna total de los bienes o suministros, en la cantidad y calidad que hayan contratado las entidades y organismos del sector público previamente a la cancelación de su valor.

Artículo 137.- Tipos de Sanciones Administrativas. Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por esta ley, podrán ser multas, suspensión y devolución.

Artículo 138.- Sanciones Muy Graves. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa por importe de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) hasta cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

- 2) Multa equivalente a la ganancia obtenida por la realización de la conducta infractora, en los casos donde dicho monto sea mayor al monto máximo sancionable indicado en el numeral 1) anterior.
- 3) Separación del cargo de administración o dirección, que ocupe el infractor para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier estamento del Estado, por un plazo no menor a cinco (5) años.

Párrafo. - De manera excepcional, queda previsto que además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando la infractora sea una persona jurídica, podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, sean responsables de la infracción:

- 1) Suspensión en el ejercicio del cargo que ocupe el infractor en la entidad, por un plazo no menor a tres (3) años, o
- 2) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección, por un plazo no menor a cinco (5) años.

Artículo 139.- Sanciones Graves. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa por importe de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) hasta dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), indexado anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.
- 2) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección, que ocupe el infractor por plazo no superior a un (1) año.

Artículo 140.- Sanciones Leves. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor:

- 1) Multa por importe de hasta quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), indexado anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.
- 2) En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones a la Cámara de Cuentas, será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en función a un 2% de los mismos.

Artículo 141.- Criterios para Imponer Sanciones. Al imponer las sanciones previstas en este título, la Superintendencia tomará en cuenta los criterios siguientes:

- 1) Antecedentes del infractor.
- 2) Resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión.

Resistencia a la no aplicación de las disposiciones sugeridas por la Cámara de Cuentas.

- 3) El impacto de la infracción para el Estado.
- 4) Las circunstancias en las que tuvo lugar la infracción, y
- 5) El perjuicio causado.

Párrafo I: Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.

Párrafo II: A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se les impondrán todas las sanciones correspondientes a dichas infracciones.

Artículo 142.- Pago de multas. Los cargos pecuniarios que la Cámara de Cuentas imponga como sanción deberán ser pagados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y deberán ser depositados en una cuenta especial a favor de la Cámara de Cuentas.

Artículo 143.- Prescripción de infracciones. Las infracciones muy graves prescribirán a los veinte (20) años, las graves a los quince (15) años y las leves a los diez (10). El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

Párrafo: La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, renovándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante ocho (08) años por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Artículo 144.- Publicidad de Sanciones. Las sanciones administrativas impuestas por la Cámara de Cuentas serán inscritas en un Registro para tales fines una vez sean definitivas en sede administrativa, tendrán carácter público y serán publicadas por ésta en su página web y en cualquier otro medio que estime pertinente.

Artículo 145.- Recursos Administrativos. Las sanciones administrativas impuestas por la Cámara de Cuentas por la comisión de infracciones administrativas previstas en esta ley, podrán ser objeto de un recurso de reconsideración ante el Pleno, como la Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas.

Párrafo I: La forma y plazo de los recursos administrativos, se regirán por lo establecido en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo II: La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 146.- Procedimiento Administrativo. La aplicación de sanciones administrativas por parte de la Cámara de Cuentas estará sujeta a los principios del procedimiento sancionador administrativo contenidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y demás normas que le sean aplicables.

CAPÍTULO XIII DELITOS PENALES

Artículo 147.- Competencia. Las acciones consideradas delictivas, consignadas en esta ley, son de competencia de los tribunales colegiados de los juzgados de primera instancia de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal vigente. Su ejercicio es independiente de las acciones administrativas que puedan llevarse a cabo, y como tal, no tienen influencia una decisión en otra.

Párrafo: El Ministerio Público tendrá las más amplias facultades para requerir información, investigar y perseguir los delitos previstos en la presente ley.

Artículo 148.- Delitos de Acción Pública. Se considerarán delitos de acción pública y serán sancionados con las penas de tres (3) a diez (10) años de prisión mayor, así como con el pago de multas de cien (100) hasta quinientos (500) salarios mínimos correspondientes al sector público, las acciones punibles que se detallan a continuación:

Las autoridades, funcionarios y personal de la Cámara de Cuentas o del Pleno, empleados, entidades sometidas a la regulación de esta ley, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente incurran en cualesquiera de las faltas estipuladas en la presente ley.

Las autoridades, funcionarios y personal de la Cámara de Cuentas o del Pleno, empleados, entidades sometidas a la regulación de esta ley, así como cualquier persona física o jurídica, que divulguen o revelaren cualquier información de carácter privilegiado, reservado o confidencial de la Cámara de Cuentas, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal, efectúen o instruyan la celebración de operaciones, por sí o a través de otra persona.

Artículo 149.- Desviación de Bienes. Incurren en un delito de acción pública y serán sancionados con una pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión mayor, así como al pago de multas de doscientos (200) hasta mil (1,000) salarios mínimos correspondientes al sector público, los miembros de la Cámara de Cuentas, así como los directivos, empleados y entidades sometidas a la regulación de esta ley que dispongan para sí o para un tercero de los bienes del Estado, causándole o no con ello un daño patrimonial al sea directamente o a través de otra persona.

Artículo 150.- Prescripción. La acción penal en los delitos a que se refiere esta ley, prescribirá conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 151.- Disposiciones Supletorias. Para lo no contemplado en esta ley en materia de delitos, tendrá carácter supletorio lo dispuesto en el Código Penal y el Código Procesal Penal Dominicano.

CAPÍTULO XIV DECLARACIÓN DE LESIVIDAD

Artículo 152.- Declaración de Lesividad de Actos Favorables. La Cámara de Cuentas, podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados, nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Párrafo. - La Cámara de Cuentas, podrá en todo momento solicitar la lesividad ante el Tribunal Superior Administrativo de todo acto que devenga en contrario, leonino, antijurídico y contrario a todo principio y precepto constitucional.

Artículo 153.- Revocación de actos Desfavorables y Rectificación de Errores. La Cámara de Cuentas, a través de su Máxima Autoridad podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Párrafo I. También podrá La Cámara de Cuentas, rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.

Párrafo II. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. - Reglamentos. La Cámara de Cuentas tiene un plazo no mayor de seis **(06)** meses, a partir de la vigencia de esta ley, para elaborar y adecuar los reglamentos de aplicación necesarios para la efectividad plena de esta ley.

SECCIÓN II DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Derogación. Se deroga la Ley No. 10-04, del veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Segundo. - Derogatoria General. Queda expresamente entendido, asimismo, que la presente ley deroga, modifica o sustituye, según sea el caso, cualquiera otra disposición, legal o reglamentaria, que le sea contraria.

Tercero. - Transitorio. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días a la Cámara de Cuentas para la adecuación de la estructura orgánico funcional interna.

Cuarto. - Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de vencido el plazo del artículo segundo de las disposiciones finales.

DADA...

FARIDE VIRGINA RAFUL SORIANO
SENADORA DEL DISTRITO NACIONAL

